



# La Sombra de Arteaga

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:  
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración  
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:  
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

### SUMARIO

#### SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

##### CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE

Plan Anual de Trabajo del Consejo Nacional de Armonización Contable para el ejercicio 2022. **6576**

Términos y condiciones para la distribución del fondo previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en beneficio de las entidades federativas y municipios para la capacitación y profesionalización, así como para la modernización de tecnologías de la información y comunicaciones. **6578**

#### PODER LEGISLATIVO

Decreto por el que se concede jubilación a la C. Teresa Rodríguez Miranda. **6580**

Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Sergio Calles Argumedo. **6583**

Acuerdo por el que la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro exhorta a los titulares del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Salud Federal, para que se vacune a niñas y niños de 5 a 11 años de edad, contra el virus SARS-COV2 (COVID-19). **6586**

#### PODER EJECUTIVO

##### SECRETARÍA DE FINANZAS

##### CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Plan Anual de Trabajo para el ejercicio 2022. **6589**

#### OFICIALÍA MAYOR

Dictamen definitivo por el que se concede pensión por vejez a la C. Ma. del Pueblito Eleuteria Calzoncit. **6590**

Dictamen definitivo por el que se concede jubilación a la C. Elizabeth Carlota Sánchez Pantoja. **6595**

Dictamen definitivo por el que se concede jubilación a la C. Elvia Padrón Aguilar. **6600**

Dictamen definitivo por el que se concede jubilación a la C. Elva Idalia Nucamendi Gómez. **6605**

**INSTITUTO QUERETANO DEL TRANSPORTE**

Dictamen definitivo por el que se concede jubilación al C. Agustín Espinoza López.	<b>6610</b>
Procedimiento administrativo de sustitución de titularidad por fallecimiento. Expediente: P.A.F./005/2021, respecto a la concesión número TZ-3153, en la modalidad de Taxi.	<b>6614</b>
Procedimiento administrativo de sustitución de titularidad por fallecimiento. Expediente: P.A.F./090/2021, respecto a la concesión número TZ-6024, en la modalidad de Taxi.	<b>6616</b>
Procedimiento administrativo de sustitución de titularidad por fallecimiento. Expediente: P.A.F./08/2022, respecto a la concesión número TZ-2469, en la modalidad de Taxi.	<b>6618</b>
Procedimiento administrativo de sustitución de titularidad por fallecimiento. Expediente: P.A.F./023/2022, respecto a la concesión número TZ-3315, en la modalidad de Taxi.	<b>6620</b>
Procedimiento administrativo de sustitución de titularidad por fallecimiento. Expediente: P.A.F./024/2022, respecto a la concesión número TJ-0023, en la modalidad de Taxi.	<b>6622</b>
Procedimiento administrativo de sustitución de titularidad por fallecimiento. Expediente: P.A.F./025/2022, respecto a la concesión número TZ-0772, en la modalidad de Taxi.	<b>6624</b>
Procedimiento administrativo de sustitución de titularidad por fallecimiento. Expediente: P.A.F./026/2022, respecto a la concesión número TZ-1236, en la modalidad de Taxi.	<b>6626</b>

**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Acuerdo por el que se aprueba el "Programa para la recreación y el desarrollo productivo de las personas adultas mayores" del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.	<b>6628</b>
Acuerdo que establece las Reglas de operación del Programa para la recreación y el desarrollo productivo de las personas adultas mayores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.	<b>6634</b>
Acuerdo por el que se emiten las Reglas de operación del programa de salud y bienestar comunitario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.	<b>6647</b>
Acuerdo por el que se emiten las Reglas de operación del programa de asistencia social alimentaria en los primeros 1000 días de vida del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.	<b>6710</b>
Acuerdo por el que se emiten las Reglas de operación del programa de asistencia social alimentaria a personas en situación de emergencia o desastre del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.	<b>6748</b>
Acuerdo por el que se emiten las Reglas de operación del programa de asistencia social alimentaria a personas de atención prioritaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.	<b>6787</b>
Acuerdo por el que se emiten las Reglas de operación del programa de desayunos escolares del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.	<b>6839</b>
Acuerdo por el que se emiten las Reglas de operación del programa de asistencia social a personas en situación de vulnerabilidad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.	<b>6889</b>

**COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS**

Acuerdo Tarifario.	<b>6926</b>
--------------------	-------------

# COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS

## COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS

**LIC. LUIS ALBERTO VEGA RICOY**, con el carácter de VOCAL EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS, de acuerdo a las atribuciones y facultades que me confiere el Decreto de Creación de este organismo en su artículo 10 y 11 fracción II, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro denominado "La Sombra de Arteaga" el día 13 de marzo de 1980, los artículos 23 fracción II y 55 fracción V de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, 405 fracción IV, 407, 408 fracción IV y VIII en correlación con el 461, 461 Bis, 462, 463 y 464 del Código Urbano para el Estado de Querétaro y de acuerdo con el nombramiento que me fue conferido por el Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, **LICENCIADO MAURICIO KURI GONZÁLEZ** el día primero de octubre del 2021, con el debido respeto expongo que:

Con motivo de la celebración de la segunda Sesión Ordinaria del Periodo 2021-2027 del H. Consejo Directivo de la Comisión Estatal de Aguas, correspondiente al año en curso, celebrada el pasado día treinta y uno de enero del presente, esta Vocalía que me honro en presidir, presentó para su aprobación la modificación de la estructura tarifaria.

Como resultado del análisis del estudio tarifario presentado, los Integrantes del H. Consejo Directivo tuvieron a bien dar su aprobación para la aplicación de las nuevas tarifas, resolviendo mediante Acuerdo de este Órgano de Gobierno, la entrada en vigor de dichas tarifas surtan sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

### ACUERDO TARIFARIO

**Primero.** - En uso de las facultades otorgadas por los artículos 405 fracción IV y 463, segundo párrafo, del Código Urbano del Estado de Querétaro, se aprueba la reestructuración tarifaria y las nuevas tarifas por los servicios de aguapotable, alcantarillado y saneamiento que presta la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro.

**Segundo.**- El Consejo Directivo de la Comisión Estatal de Aguas, en uso de las facultades que le confiere en su tercer párrafo el artículo 463 del Código Urbano del el Estado de Querétaro y con base en el estudio tarifario que presentó el Vocal Ejecutivo, ha determinado autorizar los siguientes precios para los servicios de suministro de agua potable, descarga y tratamiento de aguas residuales, disposición de lodos y venta de agua tratada y cruda, así como por los servicios administrativos y operativos inherentes a la función pública que desarrolla la Comisión Estatal de Aguas.

**Tercero.** - Se faculta al Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas para que de cumplimiento a lo establecido en el Artículo 464 del Código Urbano del Estado de Querétaro y turne a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro el presente acuerdo a fin de que sea publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y que estas entren en vigor a partir del día de su publicación.

El Consejo Directivo de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro, en uso de las facultades que le confiere el artículo 463 del Código Urbano del Estado de Querétaro, ha determinado aplicar los siguientes precios para servicios relacionados con el suministro de agua potable, descarga y tratamiento de aguas residuales, disposición de lodos y venta de agua tratada y cruda, así como por los servicios administrativos y operativos inherentes a la función pública que desarrolla. Dichos derechos y servicios se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

#### Artículo 1.- Por Suministro de agua potable

Los importes señalados se cubrirán mensualmente de acuerdo con los consumos y clasificación que corresponda a cada usuario.

## Fracción I. Tarifas para el suministro de agua potable

## a) Tarifa Doméstica Rural

*Tarifa Doméstica Rural*

*Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$31.42 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:*

Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe
1	\$ 7.12	51	\$ 630.14	101	\$ 3,402.55	151	\$ 6,078.09
2	\$ 14.27	52	\$ 685.16	102	\$ 3,452.98	152	\$ 6,130.82
3	\$ 21.46	53	\$ 741.82	103	\$ 3,503.73	153	\$ 6,183.70
4	\$ 28.67	54	\$ 800.13	104	\$ 3,554.81	154	\$ 6,236.75
5	\$ 35.92	55	\$ 860.07	105	\$ 3,606.22	155	\$ 6,289.97
6	\$ 43.20	56	\$ 921.66	106	\$ 3,657.96	156	\$ 6,343.35
7	\$ 50.92	57	\$ 984.89	107	\$ 3,710.02	157	\$ 6,396.89
8	\$ 59.19	58	\$ 1,049.77	108	\$ 3,762.42	158	\$ 6,450.60
9	\$ 67.64	59	\$ 1,116.28	109	\$ 3,815.14	159	\$ 6,504.47
10	\$ 76.27	60	\$ 1,184.44	110	\$ 3,868.19	160	\$ 6,558.51
11	\$ 84.52	61	\$ 1,254.24	111	\$ 3,921.57	161	\$ 6,607.42
12	\$ 93.07	62	\$ 1,300.23	112	\$ 3,975.28	162	\$ 6,656.43
13	\$ 101.79	63	\$ 1,347.04	113	\$ 4,029.31	163	\$ 6,705.54
14	\$ 110.68	64	\$ 1,394.67	114	\$ 4,083.68	164	\$ 6,754.75
15	\$ 119.72	65	\$ 1,443.13	115	\$ 4,138.37	165	\$ 6,804.06
16	\$ 128.93	66	\$ 1,492.40	116	\$ 4,193.39	166	\$ 6,853.47
17	\$ 138.31	67	\$ 1,542.50	117	\$ 4,248.74	167	\$ 6,902.97
18	\$ 147.85	68	\$ 1,593.41	118	\$ 4,304.42	168	\$ 6,952.57
19	\$ 157.55	69	\$ 1,645.15	119	\$ 4,360.43	169	\$ 7,002.28
20	\$ 167.42	70	\$ 1,697.71	120	\$ 4,416.76	170	\$ 7,052.08
21	\$ 177.45	71	\$ 1,751.09	121	\$ 4,473.43	171	\$ 7,101.97
22	\$ 187.65	72	\$ 1,805.29	122	\$ 4,530.42	172	\$ 7,151.97
23	\$ 198.01	73	\$ 1,860.31	123	\$ 4,587.74	173	\$ 7,202.07
24	\$ 208.54	74	\$ 1,916.15	124	\$ 4,645.39	174	\$ 7,252.26
25	\$ 219.22	75	\$ 1,972.82	125	\$ 4,703.36	175	\$ 7,302.55
26	\$ 230.08	76	\$ 2,030.30	126	\$ 4,761.67	176	\$ 7,352.95
27	\$ 241.09	77	\$ 2,088.61	127	\$ 4,820.30	177	\$ 7,403.43
28	\$ 252.28	78	\$ 2,147.73	128	\$ 4,879.26	178	\$ 7,454.02
29	\$ 263.62	79	\$ 2,207.68	129	\$ 4,938.55	179	\$ 7,504.71
30	\$ 275.13	80	\$ 2,268.45	130	\$ 4,998.17	180	\$ 7,555.49
31	\$ 286.81	81	\$ 2,330.04	131	\$ 5,058.12	181	\$ 7,606.38
32	\$ 298.64	82	\$ 2,378.98	132	\$ 5,107.56	182	\$ 7,657.36
33	\$ 310.65	83	\$ 2,428.42	133	\$ 5,157.16	183	\$ 7,714.45
34	\$ 322.81	84	\$ 2,478.35	134	\$ 5,206.93	184	\$ 7,771.71
35	\$ 335.15	85	\$ 2,528.78	135	\$ 5,256.86	185	\$ 7,829.12
36	\$ 347.64	86	\$ 2,579.69	136	\$ 5,306.96	186	\$ 7,886.71
37	\$ 360.30	87	\$ 2,631.10	137	\$ 5,357.22	187	\$ 7,944.45
38	\$ 379.36	88	\$ 2,683.00	138	\$ 5,407.64	188	\$ 8,002.37

*Tarifa Doméstica Rural*

*Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$31.42 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:*

Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe
39	\$ 398.92	89	\$ 2,735.40	139	\$ 5,458.23	189	\$ 8,060.44
40	\$ 418.97	90	\$ 2,788.29	140	\$ 5,508.98	190	\$ 8,118.68
41	\$ 439.51	91	\$ 2,841.67	141	\$ 5,559.90	191	\$ 8,177.08
42	\$ 457.09	92	\$ 2,895.54	142	\$ 5,610.98	192	\$ 8,235.65
43	\$ 475.01	93	\$ 2,949.90	143	\$ 5,662.22	193	\$ 8,294.38
44	\$ 493.25	94	\$ 3,004.76	144	\$ 5,713.63	194	\$ 8,353.28
45	\$ 511.82	95	\$ 3,060.11	145	\$ 5,765.21	195	\$ 8,412.34
46	\$ 530.72	96	\$ 3,115.95	146	\$ 5,816.94	196	\$ 8,471.57
47	\$ 549.94	97	\$ 3,172.29	147	\$ 5,868.84	197	\$ 8,530.96
48	\$ 569.50	98	\$ 3,229.11	148	\$ 5,920.91	198	\$ 8,590.51
49	\$ 589.38	99	\$ 3,286.43	149	\$ 5,973.14	199	\$ 8,650.23
50	\$ 609.60	100	\$ 3,344.25	150	\$ 6,025.54	200	\$ 8,710.11

*En consumos mayores a 200 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a \$43.55 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.*

Los usuarios de tarifa rural que habiten en condominios y que se suministren con una toma común cuyo registro de consumos corresponda a un solo medidor, pagarán cada uno de ellos la cuota base más lo que resulte de dividir el volumen total consumido entre el número de **tomas individuales existentes**, aplicando el cobro que corresponda dentro de la tabla anterior respecto al consumo que se les determine en forma individual.

## b) Tarifa Doméstica Apoyo Social

*Tarifa Doméstica Apoyo Social*

*Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$41.42 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:*

Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe
1	\$ 8.86	51	\$ 929.54	101	\$ 3,472.53	151	\$ 6,449.42
2	\$ 17.89	52	\$ 956.38	102	\$ 3,532.26	152	\$ 6,500.08
3	\$ 27.09	53	\$ 983.56	103	\$ 3,592.49	153	\$ 6,550.82
4	\$ 36.45	54	\$ 1,011.06	104	\$ 3,653.22	154	\$ 6,601.66
5	\$ 45.98	55	\$ 1,038.90	105	\$ 3,714.44	155	\$ 6,652.58
6	\$ 55.67	56	\$ 1,067.07	106	\$ 3,776.16	156	\$ 6,703.59
7	\$ 65.53	57	\$ 1,095.57	107	\$ 3,838.38	157	\$ 6,754.68
8	\$ 75.56	58	\$ 1,153.23	108	\$ 3,901.10	158	\$ 6,805.86
9	\$ 85.75	59	\$ 1,197.55	109	\$ 3,964.31	159	\$ 6,857.13
10	\$ 96.10	60	\$ 1,242.70	110	\$ 4,028.02	160	\$ 6,908.48
11	\$ 106.62	61	\$ 1,288.68	111	\$ 4,092.22	161	\$ 6,959.91
12	\$ 117.31	62	\$ 1,335.49	112	\$ 4,156.93	162	\$ 7,011.44
13	\$ 128.16	63	\$ 1,383.13	113	\$ 4,222.13	163	\$ 7,063.04

## Tarifa Doméstica Apoyo Social

Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$41.42 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:

Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe
14	\$ 139.18	64	\$ 1,431.60	114	\$ 4,287.83	164	\$ 7,114.73
15	\$ 150.37	65	\$ 1,480.89	115	\$ 4,354.02	165	\$ 7,166.50
16	\$ 161.72	66	\$ 1,531.01	116	\$ 4,420.71	166	\$ 7,218.36
17	\$ 173.23	67	\$ 1,581.96	117	\$ 4,487.90	167	\$ 7,270.30
18	\$ 184.91	68	\$ 1,633.74	118	\$ 4,555.59	168	\$ 7,322.32
19	\$ 196.76	69	\$ 1,686.35	119	\$ 4,623.77	169	\$ 7,374.43
20	\$ 208.77	70	\$ 1,739.79	120	\$ 4,692.45	170	\$ 7,426.61
21	\$ 243.57	71	\$ 1,794.05	121	\$ 4,761.63	171	\$ 7,478.88
22	\$ 262.46	72	\$ 1,849.14	122	\$ 4,831.30	172	\$ 7,531.23
23	\$ 282.01	73	\$ 1,905.07	123	\$ 4,901.47	173	\$ 7,583.66
24	\$ 302.23	74	\$ 1,961.82	124	\$ 4,972.14	174	\$ 7,636.17
25	\$ 323.10	75	\$ 2,019.39	125	\$ 5,039.94	175	\$ 7,688.77
26	\$ 344.64	76	\$ 2,077.80	126	\$ 5,108.15	176	\$ 7,741.44
27	\$ 366.85	77	\$ 2,137.04	127	\$ 5,176.75	177	\$ 7,794.19
28	\$ 389.71	78	\$ 2,197.10	128	\$ 5,245.75	178	\$ 7,847.02
29	\$ 413.24	79	\$ 2,257.99	129	\$ 5,315.15	179	\$ 7,899.93
30	\$ 437.43	80	\$ 2,319.71	130	\$ 5,384.95	180	\$ 7,952.92
31	\$ 462.29	81	\$ 2,382.26	131	\$ 5,455.15	181	\$ 8,005.99
32	\$ 482.50	82	\$ 2,432.05	132	\$ 5,503.99	182	\$ 8,059.13
33	\$ 503.05	83	\$ 2,482.34	133	\$ 5,552.92	183	\$ 8,112.36
34	\$ 523.92	84	\$ 2,533.13	134	\$ 5,601.94	184	\$ 8,165.66
35	\$ 545.13	85	\$ 2,584.41	135	\$ 5,651.06	185	\$ 8,219.03
36	\$ 566.67	86	\$ 2,636.19	136	\$ 5,700.27	186	\$ 8,272.49
37	\$ 588.54	87	\$ 2,688.47	137	\$ 5,749.58	187	\$ 8,326.02
38	\$ 610.75	88	\$ 2,741.24	138	\$ 5,798.97	188	\$ 8,379.62
39	\$ 633.28	89	\$ 2,794.51	139	\$ 5,848.46	189	\$ 8,433.31
40	\$ 656.15	90	\$ 2,848.28	140	\$ 5,898.04	190	\$ 8,487.06
41	\$ 679.34	91	\$ 2,902.54	141	\$ 5,947.72	191	\$ 8,540.90
42	\$ 702.87	92	\$ 2,957.30	142	\$ 5,997.48	192	\$ 8,594.80
43	\$ 726.73	93	\$ 3,012.56	143	\$ 6,047.34	193	\$ 8,648.79
44	\$ 750.92	94	\$ 3,068.32	144	\$ 6,097.28	194	\$ 8,702.84
45	\$ 775.45	95	\$ 3,124.57	145	\$ 6,147.32	195	\$ 8,756.97
46	\$ 800.30	96	\$ 3,181.32	146	\$ 6,197.45	196	\$ 8,819.11
47	\$ 825.49	97	\$ 3,238.57	147	\$ 6,247.66	197	\$ 8,879.66
48	\$ 851.00	98	\$ 3,296.31	148	\$ 6,297.97	198	\$ 8,940.36
49	\$ 876.85	99	\$ 3,354.56	149	\$ 6,348.36	199	\$ 9,001.23
50	\$ 903.03	100	\$ 3,413.29	150	\$ 6,398.84	200	\$ 9,062.25

En consumos mayores a 200 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a \$45.31 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Los usuarios de tarifa apoyo social que habiten en condominios y que se suministren con una toma común cuyo registro de consumos corresponda a un solo medidor, pagarán cada uno de ellos la cuota base más lo que resulte de dividir el volumen total consumido entre el número de **tomas individuales existentes**, aplicando

el cobro que corresponda dentro de la tabla anterior respecto al consumo que se les determine en forma individual.

c) Tarifa Doméstica Económica

<i>Tarifa Doméstica Económica</i>							
<i>Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$56.00 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:</i>							
Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe
1	\$ 13.74	51	\$ 2,192.88	101	\$ 5,388.70	151	\$ 9,394.92
2	\$ 27.93	52	\$ 2,257.41	102	\$ 5,509.65	152	\$ 9,467.22
3	\$ 42.60	53	\$ 2,322.78	103	\$ 5,631.93	153	\$ 9,539.64
4	\$ 57.77	54	\$ 2,388.97	104	\$ 5,755.54	154	\$ 9,612.20
5	\$ 73.46	55	\$ 2,437.77	105	\$ 5,880.48	155	\$ 9,684.89
6	\$ 89.69	56	\$ 2,491.37	106	\$ 6,006.73	156	\$ 9,757.71
7	\$ 107.50	57	\$ 2,545.31	107	\$ 6,081.13	157	\$ 9,830.67
8	\$ 125.67	58	\$ 2,599.57	108	\$ 6,155.86	158	\$ 9,903.75
9	\$ 144.62	59	\$ 2,654.17	109	\$ 6,230.92	159	\$ 9,976.97
10	\$ 164.38	60	\$ 2,709.09	110	\$ 6,306.31	160	\$ 10,050.33
11	\$ 183.58	61	\$ 2,764.35	111	\$ 6,382.03	161	\$ 10,123.81
12	\$ 203.37	62	\$ 2,819.94	112	\$ 6,458.08	162	\$ 10,197.43
13	\$ 223.75	63	\$ 2,875.87	113	\$ 6,534.47	163	\$ 10,271.18
14	\$ 244.73	64	\$ 2,932.12	114	\$ 6,611.19	164	\$ 10,345.06
15	\$ 266.37	65	\$ 2,988.70	115	\$ 6,688.23	165	\$ 10,419.08
16	\$ 287.26	66	\$ 3,045.62	116	\$ 6,765.61	166	\$ 10,493.23
17	\$ 308.62	67	\$ 3,102.87	117	\$ 6,843.32	167	\$ 10,567.51
18	\$ 330.46	68	\$ 3,160.44	118	\$ 6,921.36	168	\$ 10,641.92
19	\$ 352.78	69	\$ 3,218.35	119	\$ 6,999.74	169	\$ 10,716.47
20	\$ 375.61	70	\$ 3,276.60	120	\$ 7,078.44	170	\$ 10,791.14
21	\$ 398.96	71	\$ 3,335.17	121	\$ 7,157.48	171	\$ 10,865.95
22	\$ 422.82	72	\$ 3,394.07	122	\$ 7,236.85	172	\$ 10,940.90
23	\$ 447.37	73	\$ 3,453.31	123	\$ 7,316.54	173	\$ 11,015.97
24	\$ 490.69	74	\$ 3,512.88	124	\$ 7,396.57	174	\$ 11,091.18
25	\$ 535.99	75	\$ 3,572.77	125	\$ 7,476.94	175	\$ 11,166.52
26	\$ 583.26	76	\$ 3,633.00	126	\$ 7,557.63	176	\$ 11,242.00
27	\$ 632.54	77	\$ 3,693.56	127	\$ 7,628.13	177	\$ 11,317.60
28	\$ 683.80	78	\$ 3,754.46	128	\$ 7,709.40	178	\$ 11,393.34
29	\$ 737.06	79	\$ 3,815.68	129	\$ 7,791.01	179	\$ 11,469.21
30	\$ 792.30	80	\$ 3,877.24	130	\$ 7,872.94	180	\$ 11,539.25
31	\$ 849.53	81	\$ 3,939.12	131	\$ 7,955.21	181	\$ 11,609.36
32	\$ 906.10	82	\$ 4,001.34	132	\$ 8,026.87	182	\$ 11,679.53
33	\$ 956.29	83	\$ 4,063.89	133	\$ 8,098.70	183	\$ 11,749.77
34	\$ 1,008.64	84	\$ 4,126.77	134	\$ 8,170.70	184	\$ 11,820.07
35	\$ 1,063.24	85	\$ 4,189.98	135	\$ 8,242.86	185	\$ 11,890.44
36	\$ 1,120.16	86	\$ 4,253.53	136	\$ 8,315.18	186	\$ 11,960.88
37	\$ 1,179.48	87	\$ 4,317.40	137	\$ 8,387.67	187	\$ 12,031.38
38	\$ 1,241.26	88	\$ 4,381.61	138	\$ 8,460.33	188	\$ 12,101.95

*Tarifa Doméstica Económica*

*Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$56.00 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:*

Consumo M <sup>3</sup>	Importe						
39	\$ 1,305.60	89	\$ 4,446.15	139	\$ 8,533.15	189	\$ 12,172.58
40	\$ 1,372.54	90	\$ 4,511.02	140	\$ 8,606.14	190	\$ 12,243.29
41	\$ 1,440.82	91	\$ 4,576.22	141	\$ 8,679.29	191	\$ 12,315.00
42	\$ 1,493.37	92	\$ 4,641.75	142	\$ 8,750.26	192	\$ 12,386.79
43	\$ 1,546.74	93	\$ 4,707.61	143	\$ 8,821.36	193	\$ 12,458.67
44	\$ 1,600.93	94	\$ 4,773.81	144	\$ 8,892.59	194	\$ 12,530.61
45	\$ 1,655.96	95	\$ 4,840.33	145	\$ 8,963.96	195	\$ 12,602.64
46	\$ 1,711.80	96	\$ 4,907.19	146	\$ 9,035.45	196	\$ 12,674.74
47	\$ 1,768.48	97	\$ 4,974.38	147	\$ 9,107.08	197	\$ 12,746.91
48	\$ 1,826.00	98	\$ 5,050.02	148	\$ 9,178.84	198	\$ 12,819.15
49	\$ 1,884.34	99	\$ 5,117.95	149	\$ 9,250.74	199	\$ 12,891.48
50	\$ 1,943.51	100	\$ 5,186.22	150	\$ 9,322.77	200	\$ 12,956.27

*En consumos mayores a 200 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a \$64.78 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.*

Quienes se suministren por medio de hidrante pagarán por el número de familias o unidades privadas o los consumos medidos con el aparato medidor y aplicará la tarifa doméstica que le corresponda.

Los usuarios de tarifa doméstica económica que habiten en condominios y que se suministren con una toma común cuyo registro de consumos corresponda a un solo medidor, pagarán cada uno de ellos la cuota base más lo que resulte de dividir el volumen total consumido entre el número de **tomas individuales existentes**, aplicando el cobro que corresponda dentro de la tabla anterior respecto al consumo que se les determine en forma individual.

## d) Tarifa Doméstica Media

*Tarifa Doméstica Media*

*Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$186.30 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:*

Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe
1	\$ 13.74	51	\$ 2,192.88	101	\$ 5,388.70	151	\$ 9,394.92
2	\$ 27.93	52	\$ 2,257.41	102	\$ 5,509.65	152	\$ 9,467.22
3	\$ 42.60	53	\$ 2,322.78	103	\$ 5,631.93	153	\$ 9,539.64
4	\$ 57.77	54	\$ 2,388.97	104	\$ 5,755.54	154	\$ 9,612.20
5	\$ 73.46	55	\$ 2,437.77	105	\$ 5,880.48	155	\$ 9,684.89
6	\$ 89.69	56	\$ 2,491.37	106	\$ 6,006.73	156	\$ 9,757.71
7	\$ 107.50	57	\$ 2,545.31	107	\$ 6,081.13	157	\$ 9,830.67
8	\$ 125.67	58	\$ 2,599.57	108	\$ 6,155.86	158	\$ 9,903.75
9	\$ 144.62	59	\$ 2,654.17	109	\$ 6,230.92	159	\$ 9,976.97
10	\$ 164.38	60	\$ 2,709.09	110	\$ 6,306.31	160	\$ 10,050.33
11	\$ 183.58	61	\$ 2,764.35	111	\$ 6,382.03	161	\$ 10,123.81
12	\$ 203.37	62	\$ 2,819.94	112	\$ 6,458.08	162	\$ 10,197.43

## Tarifa Doméstica Media

Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$186.30 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:

Consumo M <sup>3</sup>	Importe						
13	\$ 223.75	63	\$ 2,875.87	113	\$ 6,534.47	163	\$ 10,271.18
14	\$ 244.73	64	\$ 2,932.12	114	\$ 6,611.19	164	\$ 10,345.06
15	\$ 266.37	65	\$ 2,988.70	115	\$ 6,688.23	165	\$ 10,419.08
16	\$ 287.26	66	\$ 3,045.62	116	\$ 6,765.61	166	\$ 10,493.23
17	\$ 308.62	67	\$ 3,102.87	117	\$ 6,843.32	167	\$ 10,567.51
18	\$ 330.46	68	\$ 3,160.44	118	\$ 6,921.36	168	\$ 10,641.92
19	\$ 352.78	69	\$ 3,218.35	119	\$ 6,999.74	169	\$ 10,716.47
20	\$ 375.61	70	\$ 3,276.60	120	\$ 7,078.44	170	\$ 10,791.14
21	\$ 398.96	71	\$ 3,335.17	121	\$ 7,157.48	171	\$ 10,865.95
22	\$ 422.82	72	\$ 3,394.07	122	\$ 7,236.85	172	\$ 10,940.90
23	\$ 447.37	73	\$ 3,453.31	123	\$ 7,316.54	173	\$ 11,015.97
24	\$ 490.69	74	\$ 3,512.88	124	\$ 7,396.57	174	\$ 11,091.18
25	\$ 535.99	75	\$ 3,572.77	125	\$ 7,476.94	175	\$ 11,166.52
26	\$ 583.26	76	\$ 3,633.00	126	\$ 7,557.63	176	\$ 11,242.00
27	\$ 632.54	77	\$ 3,693.56	127	\$ 7,628.13	177	\$ 11,317.60
28	\$ 683.80	78	\$ 3,754.46	128	\$ 7,709.40	178	\$ 11,393.34
29	\$ 737.06	79	\$ 3,815.68	129	\$ 7,791.01	179	\$ 11,469.21
30	\$ 792.30	80	\$ 3,877.24	130	\$ 7,872.94	180	\$ 11,539.25
31	\$ 849.53	81	\$ 3,939.12	131	\$ 7,955.21	181	\$ 11,609.36
32	\$ 906.10	82	\$ 4,001.34	132	\$ 8,026.87	182	\$ 11,679.53
33	\$ 956.29	83	\$ 4,063.89	133	\$ 8,098.70	183	\$ 11,749.77
34	\$ 1,008.64	84	\$ 4,126.77	134	\$ 8,170.70	184	\$ 11,820.07
35	\$ 1,063.24	85	\$ 4,189.98	135	\$ 8,242.86	185	\$ 11,890.44
36	\$ 1,120.16	86	\$ 4,253.53	136	\$ 8,315.18	186	\$ 11,960.88
37	\$ 1,179.48	87	\$ 4,317.40	137	\$ 8,387.67	187	\$ 12,031.38
38	\$ 1,241.26	88	\$ 4,381.61	138	\$ 8,460.33	188	\$ 12,101.95
39	\$ 1,305.60	89	\$ 4,446.15	139	\$ 8,533.15	189	\$ 12,172.58
40	\$ 1,372.54	90	\$ 4,511.02	140	\$ 8,606.14	190	\$ 12,243.29
41	\$ 1,440.82	91	\$ 4,576.22	141	\$ 8,679.29	191	\$ 12,315.00
42	\$ 1,493.37	92	\$ 4,641.75	142	\$ 8,750.26	192	\$ 12,386.79
43	\$ 1,546.74	93	\$ 4,707.61	143	\$ 8,821.36	193	\$ 12,458.67
44	\$ 1,600.93	94	\$ 4,773.81	144	\$ 8,892.59	194	\$ 12,530.61
45	\$ 1,655.96	95	\$ 4,840.33	145	\$ 8,963.96	195	\$ 12,602.64
46	\$ 1,711.80	96	\$ 4,907.19	146	\$ 9,035.45	196	\$ 12,674.74
47	\$ 1,768.48	97	\$ 4,974.38	147	\$ 9,107.08	197	\$ 12,746.91
48	\$ 1,826.00	98	\$ 5,050.02	148	\$ 9,178.84	198	\$ 12,819.15
49	\$ 1,884.34	99	\$ 5,117.95	149	\$ 9,250.74	199	\$ 12,891.48
50	\$ 1,943.51	100	\$ 5,186.22	150	\$ 9,322.77	200	\$ 12,956.27

En consumos mayores a 200 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a \$64.78 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.



Los usuarios de tarifa doméstica media que habiten en condominios y que se suministren con una toma común cuyo registro de consumos corresponda a un solo medidor, pagarán cada uno de ellos la cuota base más lo que resulte dedividir el volumen total consumido entre el número de **tomas individuales existentes**, aplicando el cobro que corresponda dentro de la tabla anterior respecto al consumo que se les determine en forma individual.

## e) Tarifa Doméstica Alta

<i>Tarifa Doméstica Alta</i>							
<i>Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$233.66 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:</i>							
Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe
1	\$ 13.74	51	\$ 2,192.88	101	\$ 5,388.70	151	\$ 9,394.92
2	\$ 27.93	52	\$ 2,257.41	102	\$ 5,509.65	152	\$ 9,467.22
3	\$ 42.60	53	\$ 2,322.78	103	\$ 5,631.93	153	\$ 9,539.64
4	\$ 57.77	54	\$ 2,388.97	104	\$ 5,755.54	154	\$ 9,612.20
5	\$ 73.46	55	\$ 2,437.77	105	\$ 5,880.48	155	\$ 9,684.89
6	\$ 89.69	56	\$ 2,491.37	106	\$ 6,006.73	156	\$ 9,757.71
7	\$ 107.50	57	\$ 2,545.31	107	\$ 6,081.13	157	\$ 9,830.67
8	\$ 125.67	58	\$ 2,599.57	108	\$ 6,155.86	158	\$ 9,903.75
9	\$ 144.62	59	\$ 2,654.17	109	\$ 6,230.92	159	\$ 9,976.97
10	\$ 164.38	60	\$ 2,709.09	110	\$ 6,306.31	160	\$ 10,050.33
11	\$ 183.58	61	\$ 2,764.35	111	\$ 6,382.03	161	\$ 10,123.81
12	\$ 203.37	62	\$ 2,819.94	112	\$ 6,458.08	162	\$ 10,197.43
13	\$ 223.75	63	\$ 2,875.87	113	\$ 6,534.47	163	\$ 10,271.18
14	\$ 244.73	64	\$ 2,932.12	114	\$ 6,611.19	164	\$ 10,345.06
15	\$ 266.37	65	\$ 2,988.70	115	\$ 6,688.23	165	\$ 10,419.08
16	\$ 287.26	66	\$ 3,045.62	116	\$ 6,765.61	166	\$ 10,493.23
17	\$ 308.62	67	\$ 3,102.87	117	\$ 6,843.32	167	\$ 10,567.51
18	\$ 330.46	68	\$ 3,160.44	118	\$ 6,921.36	168	\$ 10,641.92
19	\$ 352.78	69	\$ 3,218.35	119	\$ 6,999.74	169	\$ 10,716.47
20	\$ 375.61	70	\$ 3,276.60	120	\$ 7,078.44	170	\$ 10,791.14
21	\$ 398.96	71	\$ 3,335.17	121	\$ 7,157.48	171	\$ 10,865.95
22	\$ 422.82	72	\$ 3,394.07	122	\$ 7,236.85	172	\$ 10,940.90
23	\$ 447.37	73	\$ 3,453.31	123	\$ 7,316.54	173	\$ 11,015.97
24	\$ 490.69	74	\$ 3,512.88	124	\$ 7,396.57	174	\$ 11,091.18
25	\$ 535.99	75	\$ 3,572.77	125	\$ 7,476.94	175	\$ 11,166.52
26	\$ 583.26	76	\$ 3,633.00	126	\$ 7,557.63	176	\$ 11,242.00
27	\$ 632.54	77	\$ 3,693.56	127	\$ 7,628.13	177	\$ 11,317.60
28	\$ 683.80	78	\$ 3,754.46	128	\$ 7,709.40	178	\$ 11,393.34
29	\$ 737.06	79	\$ 3,815.68	129	\$ 7,791.01	179	\$ 11,469.21
30	\$ 792.30	80	\$ 3,877.24	130	\$ 7,872.94	180	\$ 11,539.25
31	\$ 849.53	81	\$ 3,939.12	131	\$ 7,955.21	181	\$ 11,609.36
32	\$ 906.10	82	\$ 4,001.34	132	\$ 8,026.87	182	\$ 11,679.53
33	\$ 956.29	83	\$ 4,063.89	133	\$ 8,098.70	183	\$ 11,749.77
34	\$ 1,008.64	84	\$ 4,126.77	134	\$ 8,170.70	184	\$ 11,820.07
35	\$ 1,063.24	85	\$ 4,189.98	135	\$ 8,242.86	185	\$ 11,890.44

*Tarifa Doméstica Alta*

*Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$233.66 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:*

Consumo M <sup>3</sup>	Importe						
36	\$ 1,120.16	86	\$ 4,253.53	136	\$ 8,315.18	186	\$ 11,960.88
37	\$ 1,179.48	87	\$ 4,317.40	137	\$ 8,387.67	187	\$ 12,031.38
38	\$ 1,241.26	88	\$ 4,381.61	138	\$ 8,460.33	188	\$ 12,101.95
39	\$ 1,305.60	89	\$ 4,446.15	139	\$ 8,533.15	189	\$ 12,172.58
40	\$ 1,372.54	90	\$ 4,511.02	140	\$ 8,606.14	190	\$ 12,243.29
41	\$ 1,440.82	91	\$ 4,576.22	141	\$ 8,679.29	191	\$ 12,315.00
42	\$ 1,493.37	92	\$ 4,641.75	142	\$ 8,750.26	192	\$ 12,386.79
43	\$ 1,546.74	93	\$ 4,707.61	143	\$ 8,821.36	193	\$ 12,458.67
44	\$ 1,600.93	94	\$ 4,773.81	144	\$ 8,892.59	194	\$ 12,530.61
45	\$ 1,655.96	95	\$ 4,840.33	145	\$ 8,963.96	195	\$ 12,602.64
46	\$ 1,711.80	96	\$ 4,907.19	146	\$ 9,035.45	196	\$ 12,674.74
47	\$ 1,768.48	97	\$ 4,974.38	147	\$ 9,107.08	197	\$ 12,746.91
48	\$ 1,826.00	98	\$ 5,050.02	148	\$ 9,178.84	198	\$ 12,819.15
49	\$ 1,884.34	99	\$ 5,117.95	149	\$ 9,250.74	199	\$ 12,891.48
50	\$ 1,943.51	100	\$ 5,186.22	150	\$ 9,322.77	200	\$ 12,956.27

*En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a \$64.78 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.*

Los usuarios de tarifa doméstica alta que habiten en condominios y que se suministren con una toma común cuyo registro de consumos corresponda a un solo medidor, pagarán cada uno de ellos la cuota base más lo que resulte de dividir el volumen total consumido entre el número de **tomas individuales existentes**, aplicando el cobro que corresponda dentro de la tabla anterior respecto al consumo que se les determine en forma individual.

## f) Tarifa Comercial

*Tarifa Comercial*

*Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$235.24 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:*

Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe
1	\$ 31.89	51	\$ 3,354.78	101	\$ 8,064.06	151	\$ 12,299.45
2	\$ 65.05	52	\$ 3,471.60	102	\$ 8,147.16	152	\$ 12,385.83
3	\$ 99.46	53	\$ 3,590.40	103	\$ 8,230.32	153	\$ 12,472.28
4	\$ 135.14	54	\$ 3,711.16	104	\$ 8,313.55	154	\$ 12,558.79
5	\$ 174.67	55	\$ 3,833.90	105	\$ 8,396.85	155	\$ 12,645.37
6	\$ 216.60	56	\$ 3,958.60	106	\$ 8,480.21	156	\$ 12,732.02
7	\$ 259.27	57	\$ 4,085.28	107	\$ 8,563.64	157	\$ 12,818.73
8	\$ 297.15	58	\$ 4,213.93	108	\$ 8,647.13	158	\$ 12,905.50
9	\$ 337.33	59	\$ 4,344.54	109	\$ 8,730.69	159	\$ 12,992.35
10	\$ 378.31	60	\$ 4,477.13	110	\$ 8,814.31	160	\$ 13,079.25
11	\$ 420.10	61	\$ 4,568.62	111	\$ 8,898.00	161	\$ 13,166.23

## Tarifa Comercial

Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$235.24 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:

Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe
12	\$ 462.69	62	\$ 4,660.66	112	\$ 8,981.76	162	\$ 13,253.27
13	\$ 506.09	63	\$ 4,753.27	113	\$ 9,065.58	163	\$ 13,340.37
14	\$ 550.30	64	\$ 4,846.43	114	\$ 9,149.47	164	\$ 13,427.54
15	\$ 595.31	65	\$ 4,940.16	115	\$ 9,233.42	165	\$ 13,514.78
16	\$ 641.12	66	\$ 5,034.44	116	\$ 9,317.44	166	\$ 13,602.08
17	\$ 687.74	67	\$ 5,129.27	117	\$ 9,401.52	167	\$ 13,689.45
18	\$ 735.17	68	\$ 5,224.67	118	\$ 9,485.67	168	\$ 13,776.88
19	\$ 783.40	69	\$ 5,320.63	119	\$ 9,569.89	169	\$ 13,864.38
20	\$ 832.43	70	\$ 5,417.14	120	\$ 9,654.17	170	\$ 13,951.94
21	\$ 882.27	71	\$ 5,514.21	121	\$ 9,738.51	171	\$ 14,039.57
22	\$ 938.23	72	\$ 5,611.84	122	\$ 9,822.92	172	\$ 14,127.27
23	\$ 995.48	73	\$ 5,710.03	123	\$ 9,907.40	173	\$ 14,215.03
24	\$ 1,054.02	74	\$ 5,808.77	124	\$ 9,991.95	174	\$ 14,302.86
25	\$ 1,113.84	75	\$ 5,908.08	125	\$ 10,076.56	175	\$ 14,390.75
26	\$ 1,174.96	76	\$ 6,007.94	126	\$ 10,161.23	176	\$ 14,478.71
27	\$ 1,237.36	77	\$ 6,089.40	127	\$ 10,245.97	177	\$ 14,566.74
28	\$ 1,301.05	78	\$ 6,170.92	128	\$ 10,330.78	178	\$ 14,654.83
29	\$ 1,366.03	79	\$ 6,252.51	129	\$ 10,415.65	179	\$ 14,742.98
30	\$ 1,432.29	80	\$ 6,334.16	130	\$ 10,500.59	180	\$ 14,831.20
31	\$ 1,516.86	81	\$ 6,415.88	131	\$ 10,585.59	181	\$ 14,919.49
32	\$ 1,586.38	82	\$ 6,497.67	132	\$ 10,670.66	182	\$ 15,007.84
33	\$ 1,657.20	83	\$ 6,579.52	133	\$ 10,755.79	183	\$ 15,096.26
34	\$ 1,729.32	84	\$ 6,661.43	134	\$ 10,840.99	184	\$ 15,184.75
35	\$ 1,802.74	85	\$ 6,743.42	135	\$ 10,926.26	185	\$ 15,273.30
36	\$ 1,877.46	86	\$ 6,825.46	136	\$ 11,011.59	186	\$ 15,361.91
37	\$ 1,953.48	87	\$ 6,907.58	137	\$ 11,096.99	187	\$ 15,450.59
38	\$ 2,030.80	88	\$ 6,989.76	138	\$ 11,182.45	188	\$ 15,539.34
39	\$ 2,109.43	89	\$ 7,072.00	139	\$ 11,267.98	189	\$ 15,628.15
40	\$ 2,189.35	90	\$ 7,154.31	140	\$ 11,353.57	190	\$ 15,717.03
41	\$ 2,270.58	91	\$ 7,236.69	141	\$ 11,439.23	191	\$ 15,805.97
42	\$ 2,366.77	92	\$ 7,319.13	142	\$ 11,524.96	192	\$ 15,891.83
43	\$ 2,464.90	93	\$ 7,401.64	143	\$ 11,610.75	193	\$ 15,977.72
44	\$ 2,564.99	94	\$ 7,484.21	144	\$ 11,696.61	194	\$ 16,063.64
45	\$ 2,667.04	95	\$ 7,566.85	145	\$ 11,782.53	195	\$ 16,149.60
46	\$ 2,771.03	96	\$ 7,649.55	146	\$ 11,868.52	196	\$ 16,235.59
47	\$ 2,876.97	97	\$ 7,732.32	147	\$ 11,954.57	197	\$ 16,321.61
48	\$ 2,984.87	98	\$ 7,815.16	148	\$ 12,040.69	198	\$ 16,407.66
49	\$ 3,094.71	99	\$ 7,898.06	149	\$ 12,126.88	199	\$ 16,493.75
50	\$ 3,206.51	100	\$ 7,981.03	150	\$ 12,213.13	200	\$ 16,579.87

En consumos mayores a 200 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a \$82.90 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Los usuarios de tarifa comercial que estén integrados en una unidad privativa y que se suministren con una toma común cuyo registro de consumos corresponda a un solo medidor, pagarán cada uno de ellos la cuota base más lo que resulte de dividir el volumen total consumido entre el número de **tomas individuales existentes**, aplicando el cobro que corresponda dentro de la tabla anterior respecto al consumo que se les determine en forma individual.

## g) Tarifa Industrial

Tarifa Industrial							
Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$318.85 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:							
Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe
1	\$ 41.29	51	\$ 3,847.18	101	\$ 9,262.86	151	\$ 14,133.54
2	\$ 83.87	52	\$ 3,981.52	102	\$ 9,358.42	152	\$ 14,232.88
3	\$ 127.73	53	\$ 4,118.13	103	\$ 9,454.04	153	\$ 14,332.30
4	\$ 172.89	54	\$ 4,257.03	104	\$ 9,549.77	154	\$ 14,431.78
5	\$ 219.33	55	\$ 4,398.17	105	\$ 9,645.56	155	\$ 14,531.35
6	\$ 267.06	56	\$ 4,541.57	106	\$ 9,741.42	156	\$ 14,631.00
7	\$ 314.39	57	\$ 4,687.25	107	\$ 9,837.36	157	\$ 14,730.72
8	\$ 362.53	58	\$ 4,835.20	108	\$ 9,933.38	158	\$ 14,830.51
9	\$ 411.46	59	\$ 4,985.41	109	\$ 10,029.48	159	\$ 14,930.38
10	\$ 461.21	60	\$ 5,137.88	110	\$ 10,125.65	160	\$ 15,030.32
11	\$ 511.76	61	\$ 5,243.09	111	\$ 10,221.88	161	\$ 15,130.35
12	\$ 563.11	62	\$ 5,348.95	112	\$ 10,318.20	162	\$ 15,230.44
13	\$ 615.27	63	\$ 5,455.44	113	\$ 10,414.60	163	\$ 15,330.60
14	\$ 668.24	64	\$ 5,562.58	114	\$ 10,511.06	164	\$ 15,430.85
15	\$ 729.09	65	\$ 5,670.36	115	\$ 10,607.61	165	\$ 15,531.18
16	\$ 784.20	66	\$ 5,778.78	116	\$ 10,704.23	166	\$ 15,631.57
17	\$ 840.12	67	\$ 5,887.85	117	\$ 10,800.93	167	\$ 15,732.04
18	\$ 896.86	68	\$ 5,997.55	118	\$ 10,897.70	168	\$ 15,832.59
19	\$ 954.41	69	\$ 6,107.90	119	\$ 10,994.55	169	\$ 15,933.22
20	\$ 1,012.77	70	\$ 6,218.90	120	\$ 11,091.47	170	\$ 16,033.92
21	\$ 1,071.94	71	\$ 6,330.52	121	\$ 11,188.48	171	\$ 16,134.69
22	\$ 1,135.51	72	\$ 6,442.79	122	\$ 11,285.55	172	\$ 16,235.54
23	\$ 1,200.21	73	\$ 6,555.71	123	\$ 11,382.68	173	\$ 16,336.47
24	\$ 1,266.06	74	\$ 6,669.27	124	\$ 11,479.92	174	\$ 16,437.46
25	\$ 1,333.04	75	\$ 6,783.48	125	\$ 11,577.22	175	\$ 16,538.54
26	\$ 1,401.16	76	\$ 6,898.32	126	\$ 11,674.59	176	\$ 16,639.70
27	\$ 1,470.42	77	\$ 6,991.99	127	\$ 11,772.04	177	\$ 16,740.93
28	\$ 1,540.81	78	\$ 7,085.74	128	\$ 11,869.57	178	\$ 16,842.23
29	\$ 1,612.35	79	\$ 7,179.56	129	\$ 11,967.18	179	\$ 16,943.61
30	\$ 1,685.02	80	\$ 7,273.47	130	\$ 12,064.86	180	\$ 17,045.06
31	\$ 1,736.28	81	\$ 7,367.45	131	\$ 12,162.61	181	\$ 17,146.60
32	\$ 1,816.22	82	\$ 7,461.50	132	\$ 12,260.43	182	\$ 17,248.20
33	\$ 1,897.65	83	\$ 7,555.62	133	\$ 12,358.34	183	\$ 17,349.87
34	\$ 1,980.60	84	\$ 7,649.83	134	\$ 12,456.32	184	\$ 17,451.64
35	\$ 2,065.03	85	\$ 7,744.11	135	\$ 12,554.37	185	\$ 17,553.47

**Tarifa Industrial**

Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$318.85 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:

Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe
36	\$ 2,150.96	86	\$ 7,838.46	136	\$ 12,652.51	186	\$ 17,655.37
37	\$ 2,238.38	87	\$ 7,932.89	137	\$ 12,750.72	187	\$ 17,757.35
38	\$ 2,327.32	88	\$ 8,027.40	138	\$ 12,849.00	188	\$ 17,859.42
39	\$ 2,417.73	89	\$ 8,121.99	139	\$ 12,947.35	189	\$ 17,961.56
40	\$ 2,509.64	90	\$ 8,216.65	140	\$ 13,045.79	190	\$ 18,063.77
41	\$ 2,603.05	91	\$ 8,311.37	141	\$ 13,144.31	191	\$ 18,166.05
42	\$ 2,713.67	92	\$ 8,406.18	142	\$ 13,242.89	192	\$ 18,264.78
43	\$ 2,826.53	93	\$ 8,501.06	143	\$ 13,341.54	193	\$ 18,363.56
44	\$ 2,941.63	94	\$ 8,596.02	144	\$ 13,440.28	194	\$ 18,462.37
45	\$ 3,058.97	95	\$ 8,691.05	145	\$ 13,539.09	195	\$ 18,561.21
46	\$ 3,178.57	96	\$ 8,786.17	146	\$ 13,637.97	196	\$ 18,660.11
47	\$ 3,300.41	97	\$ 8,881.35	147	\$ 13,736.93	197	\$ 18,759.03
48	\$ 3,424.48	98	\$ 8,976.62	148	\$ 13,835.97	198	\$ 18,857.99
49	\$ 3,550.80	99	\$ 9,071.95	149	\$ 13,935.10	199	\$ 18,956.99
50	\$ 3,679.38	100	\$ 9,167.36	150	\$ 14,034.29	200	\$ 19,056.03

En consumos mayores a 200 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a \$95.28 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Los usuarios de tarifa industrial que estén integradas en una unidad privativa y que se suministren con una toma común cuyo registro de consumos corresponda a un solo medidor, pagarán cada uno de ellos la cuota base más lo que resulte de dividir el volumen total consumido entre el número de **tomas individuales existentes**, aplicando el cobro que corresponda dentro de la tabla anterior respecto al consumo que se les determine en forma individual.

**h) Tarifa Público Concesionario****Tarifa Público Concesionario**

Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$226.04 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:

Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe
1	\$ 20.16	51	\$ 2,206.04	101	\$ 6,257.60	151	\$ 10,583.16
2	\$ 41.63	52	\$ 2,270.43	102	\$ 6,336.14	152	\$ 10,677.97
3	\$ 64.40	53	\$ 2,335.64	103	\$ 6,415.01	153	\$ 10,773.10
4	\$ 88.46	54	\$ 2,401.66	104	\$ 6,494.20	154	\$ 10,868.55
5	\$ 113.83	55	\$ 2,468.50	105	\$ 6,573.72	155	\$ 10,964.33
6	\$ 140.50	56	\$ 2,536.15	106	\$ 6,653.56	156	\$ 11,060.44
7	\$ 168.47	57	\$ 2,604.61	107	\$ 6,733.73	157	\$ 11,156.87
8	\$ 197.74	58	\$ 2,673.88	108	\$ 6,814.23	158	\$ 11,253.62
9	\$ 228.31	59	\$ 2,743.97	109	\$ 6,895.05	159	\$ 11,350.71
10	\$ 260.18	60	\$ 2,814.87	110	\$ 6,976.19	160	\$ 11,448.11
11	\$ 293.36	61	\$ 2,886.58	111	\$ 7,057.66	161	\$ 11,545.84

**Tarifa Público Concesionado**

*Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$226.04 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:*

Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe
12	\$ 322.95	62	\$ 2,964.15	112	\$ 7,139.46	162	\$ 11,643.90
13	\$ 353.04	63	\$ 3,042.69	113	\$ 7,221.58	163	\$ 11,742.28
14	\$ 383.61	64	\$ 3,122.21	114	\$ 7,304.03	164	\$ 11,840.99
15	\$ 414.67	65	\$ 3,202.71	115	\$ 7,386.80	165	\$ 11,940.02
16	\$ 446.22	66	\$ 3,284.18	116	\$ 7,469.89	166	\$ 12,039.38
17	\$ 478.25	67	\$ 3,366.62	117	\$ 7,553.31	167	\$ 12,139.06
18	\$ 510.77	68	\$ 3,450.04	118	\$ 7,637.06	168	\$ 12,239.07
19	\$ 543.79	69	\$ 3,534.44	119	\$ 7,721.13	169	\$ 12,339.41
20	\$ 577.28	70	\$ 3,619.81	120	\$ 7,805.53	170	\$ 12,440.06
21	\$ 611.27	71	\$ 3,706.16	121	\$ 7,890.25	171	\$ 12,541.05
22	\$ 645.75	72	\$ 3,793.49	122	\$ 7,975.30	172	\$ 12,642.36
23	\$ 680.71	73	\$ 3,881.79	123	\$ 8,060.67	173	\$ 12,743.99
24	\$ 722.01	74	\$ 3,971.06	124	\$ 8,146.37	174	\$ 12,845.95
25	\$ 764.29	75	\$ 4,061.32	125	\$ 8,232.40	175	\$ 12,948.24
26	\$ 807.55	76	\$ 4,152.54	126	\$ 8,318.74	176	\$ 13,050.85
27	\$ 856.17	77	\$ 4,244.75	127	\$ 8,405.42	177	\$ 13,153.78
28	\$ 906.09	78	\$ 4,337.92	128	\$ 8,492.42	178	\$ 13,257.04
29	\$ 957.32	79	\$ 4,432.08	129	\$ 8,579.74	179	\$ 13,360.63
30	\$ 1,009.84	80	\$ 4,527.21	130	\$ 8,667.39	180	\$ 13,464.54
31	\$ 1,063.67	81	\$ 4,623.31	131	\$ 8,755.37	181	\$ 13,568.78
32	\$ 1,113.59	82	\$ 4,707.06	132	\$ 8,843.67	182	\$ 13,673.34
33	\$ 1,164.49	83	\$ 4,791.46	133	\$ 8,932.29	183	\$ 13,778.23
34	\$ 1,216.36	84	\$ 4,876.51	134	\$ 9,021.24	184	\$ 13,883.44
35	\$ 1,269.21	85	\$ 4,962.20	135	\$ 9,110.52	185	\$ 13,988.97
36	\$ 1,323.04	86	\$ 5,048.55	136	\$ 9,200.12	186	\$ 14,094.84
37	\$ 1,377.84	87	\$ 5,135.55	137	\$ 9,290.05	187	\$ 14,201.02
38	\$ 1,433.62	88	\$ 5,223.20	138	\$ 9,380.30	188	\$ 14,307.54
39	\$ 1,490.37	89	\$ 5,311.50	139	\$ 9,470.87	189	\$ 14,414.38
40	\$ 1,548.10	90	\$ 5,400.45	140	\$ 9,561.78	190	\$ 14,521.54
41	\$ 1,606.80	91	\$ 5,490.05	141	\$ 9,653.00	191	\$ 14,629.03
42	\$ 1,663.07	92	\$ 5,565.34	142	\$ 9,744.55	192	\$ 14,736.84
43	\$ 1,720.14	93	\$ 5,640.96	143	\$ 9,836.43	193	\$ 14,844.98
44	\$ 1,778.03	94	\$ 5,716.90	144	\$ 9,928.64	194	\$ 14,953.45
45	\$ 1,836.74	95	\$ 5,793.17	145	\$ 10,021.16	195	\$ 15,062.24
46	\$ 1,896.26	96	\$ 5,869.76	146	\$ 10,114.02	196	\$ 15,171.35
47	\$ 1,956.59	97	\$ 5,946.68	147	\$ 10,207.20	197	\$ 15,280.79
48	\$ 2,017.73	98	\$ 6,023.92	148	\$ 10,300.70	198	\$ 15,390.56
49	\$ 2,079.69	99	\$ 6,101.49	149	\$ 10,394.53	199	\$ 15,500.65
50	\$ 2,142.46	100	\$ 6,179.38	150	\$ 10,488.68	200	\$ 15,611.06

*En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a \$78.06 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.*

Los usuarios de tarifa público concesionado que estén integrados en una unidad privativa y que se suministren con una toma común cuyo registro de consumos corresponda a un solo medidor, pagarán cada uno de ellos la cuota base más lo que resulte de dividir el volumen total consumido entre el número de **tomas individuales existentes**, aplicando el cobro que corresponda dentro de la tabla anterior respecto al consumo que se les determine en forma individual.

## i) Tarifa Público Oficial

<b>Tarifa Público oficial</b>							
<i>Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$170.75 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:</i>							
Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe
1	\$ 18.86	51	\$ 2,206.04	101	\$ 6,060.51	151	\$ 10,435.83
2	\$ 38.05	52	\$ 2,270.43	102	\$ 6,153.69	152	\$ 10,529.66
3	\$ 57.57	53	\$ 2,335.64	103	\$ 6,247.51	153	\$ 10,623.82
4	\$ 77.40	54	\$ 2,401.66	104	\$ 6,341.99	154	\$ 10,718.29
5	\$ 97.57	55	\$ 2,468.50	105	\$ 6,437.12	155	\$ 10,813.10
6	\$ 118.06	56	\$ 2,536.15	106	\$ 6,532.90	156	\$ 10,908.23
7	\$ 139.44	57	\$ 2,604.61	107	\$ 6,629.33	157	\$ 11,003.68
8	\$ 161.31	58	\$ 2,669.17	108	\$ 6,708.85	158	\$ 11,099.46
9	\$ 183.67	59	\$ 2,734.38	109	\$ 6,788.70	159	\$ 11,195.57
10	\$ 206.52	60	\$ 2,800.23	110	\$ 6,868.87	160	\$ 11,292.00
11	\$ 229.86	61	\$ 2,866.74	111	\$ 6,949.36	161	\$ 11,388.76
12	\$ 254.66	62	\$ 2,933.90	112	\$ 7,030.18	162	\$ 11,485.84
13	\$ 280.10	63	\$ 3,001.71	113	\$ 7,111.33	163	\$ 11,583.25
14	\$ 306.20	64	\$ 3,070.18	114	\$ 7,192.80	164	\$ 11,680.98
15	\$ 332.95	65	\$ 3,139.29	115	\$ 7,274.59	165	\$ 11,779.03
16	\$ 360.36	66	\$ 3,209.05	116	\$ 7,356.71	166	\$ 11,877.42
17	\$ 388.41	67	\$ 3,279.46	117	\$ 7,439.16	167	\$ 11,976.12
18	\$ 417.11	68	\$ 3,350.52	118	\$ 7,521.93	168	\$ 12,075.16
19	\$ 446.46	69	\$ 3,422.24	119	\$ 7,605.03	169	\$ 12,174.51
20	\$ 476.46	70	\$ 3,494.60	120	\$ 7,688.45	170	\$ 12,274.20
21	\$ 507.12	71	\$ 3,567.62	121	\$ 7,772.19	171	\$ 12,374.21
22	\$ 549.15	72	\$ 3,641.28	122	\$ 7,856.27	172	\$ 12,474.54
23	\$ 592.81	73	\$ 3,715.60	123	\$ 7,940.66	173	\$ 12,575.20
24	\$ 638.10	74	\$ 3,790.56	124	\$ 8,025.39	174	\$ 12,676.18
25	\$ 685.02	75	\$ 3,866.18	125	\$ 8,110.43	175	\$ 12,777.49
26	\$ 733.56	76	\$ 3,942.44	126	\$ 8,195.81	176	\$ 12,879.13
27	\$ 783.72	77	\$ 4,019.36	127	\$ 8,281.51	177	\$ 12,981.09
28	\$ 835.52	78	\$ 4,096.93	128	\$ 8,367.53	178	\$ 13,083.37
29	\$ 888.94	79	\$ 4,175.15	129	\$ 8,453.88	179	\$ 13,185.98
30	\$ 943.98	80	\$ 4,254.01	130	\$ 8,540.55	180	\$ 13,288.92
31	\$ 1,000.65	81	\$ 4,333.53	131	\$ 8,627.55	181	\$ 13,392.18
32	\$ 1,058.95	82	\$ 4,413.70	132	\$ 8,714.88	182	\$ 13,495.76
33	\$ 1,118.87	83	\$ 4,494.52	133	\$ 8,802.52	183	\$ 13,599.67
34	\$ 1,180.42	84	\$ 4,575.99	134	\$ 8,890.50	184	\$ 13,703.91
35	\$ 1,243.60	85	\$ 4,658.11	135	\$ 8,978.80	185	\$ 13,808.47
36	\$ 1,308.40	86	\$ 4,740.88	136	\$ 9,067.42	186	\$ 13,913.36

**Tarifa Público oficial**

*Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$170.75 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:*

Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe
37	\$ 1,353.77	87	\$ 4,824.31	137	\$ 9,156.38	187	\$ 14,018.57
38	\$ 1,415.08	88	\$ 4,908.38	138	\$ 9,245.65	188	\$ 14,124.11
39	\$ 1,477.68	89	\$ 4,993.10	139	\$ 9,335.25	189	\$ 14,229.97
40	\$ 1,541.59	90	\$ 5,078.47	140	\$ 9,425.18	190	\$ 14,336.16
41	\$ 1,606.80	91	\$ 5,164.50	141	\$ 9,515.43	191	\$ 14,442.67
42	\$ 1,663.07	92	\$ 5,251.17	142	\$ 9,606.01	192	\$ 14,549.51
43	\$ 1,720.14	93	\$ 5,338.50	143	\$ 9,696.91	193	\$ 14,656.67
44	\$ 1,778.03	94	\$ 5,426.47	144	\$ 9,788.14	194	\$ 14,764.16
45	\$ 1,836.74	95	\$ 5,515.10	145	\$ 9,879.69	195	\$ 14,871.98
46	\$ 1,896.26	96	\$ 5,604.37	146	\$ 9,971.57	196	\$ 14,980.11
47	\$ 1,956.59	97	\$ 5,694.30	147	\$ 10,063.77	197	\$ 15,088.58
48	\$ 2,017.73	98	\$ 5,784.87	148	\$ 10,156.30	198	\$ 15,197.37
49	\$ 2,079.69	99	\$ 5,876.10	149	\$ 10,249.15	199	\$ 15,306.48
50	\$ 2,142.46	100	\$ 5,967.98	150	\$ 10,342.33	200	\$ 15,415.92

*En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a \$77.08 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.*

Los usuarios de tarifa público oficial que estén integradas en una unidad privativa y que se suministren con una toma común cuyo registro de consumos corresponda a un solo medidor, pagarán cada uno de ellos la cuota base más lo que resulte de dividir el volumen total consumido entre el número de **tomas individuales existentes**, aplicando el cobro que corresponda dentro de la tabla anterior respecto al consumo que se les determine en forma individual.

**j) Tarifa Mixta**

Para las tomas domésticas que tengan un comercio anexo se les clasificará dentro de este giro y pagarán, con relación a la tarifa doméstica que les corresponda, un 20% adicional al importe que resulte mensualmente de acuerdo con sus consumos.

**k) Tarifa de Beneficencia****Tarifa de Beneficencia**

*Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$40.65 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:*

Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe
1	\$ 21.16	51	\$ 1,083.67	101	\$ 2,764.87	151	\$ 4,532.31
2	\$ 31.60	52	\$ 1,112.13	102	\$ 2,797.76	152	\$ 4,570.24
3	\$ 42.26	53	\$ 1,140.58	103	\$ 2,830.76	153	\$ 4,608.24
4	\$ 53.19	54	\$ 1,169.04	104	\$ 2,863.85	154	\$ 4,646.36
5	\$ 64.38	55	\$ 1,197.50	105	\$ 2,897.04	155	\$ 4,684.57
6	\$ 75.81	56	\$ 1,225.96	106	\$ 2,930.31	156	\$ 4,722.88
7	\$ 87.49	57	\$ 1,254.41	107	\$ 2,963.71	157	\$ 4,761.29
8	\$ 99.44	58	\$ 1,282.87	108	\$ 2,997.21	158	\$ 4,799.82
9	\$ 111.60	59	\$ 1,311.33	109	\$ 3,030.79	159	\$ 4,838.42
10	\$ 124.06	60	\$ 1,339.79	110	\$ 3,064.48	160	\$ 4,877.12

**Tarifa de Beneficencia**

*Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$40.65 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:*

Consumo M <sup>3</sup>	Importe						
11	\$ 136.74	61	\$ 1,368.24	111	\$ 3,098.26	161	\$ 4,915.96
12	\$ 151.20	62	\$ 1,396.70	112	\$ 3,132.16	162	\$ 4,954.87
13	\$ 166.14	63	\$ 1,425.16	113	\$ 3,166.15	163	\$ 4,993.88
14	\$ 181.59	64	\$ 1,453.62	114	\$ 3,200.25	164	\$ 5,032.99
15	\$ 197.54	65	\$ 1,482.08	115	\$ 3,234.43	165	\$ 5,072.21
16	\$ 214.00	66	\$ 1,510.53	116	\$ 3,268.74	166	\$ 5,111.53
17	\$ 230.96	67	\$ 1,538.99	117	\$ 3,303.14	167	\$ 5,150.95
18	\$ 248.43	68	\$ 1,567.45	118	\$ 3,337.63	168	\$ 5,190.48
19	\$ 266.40	69	\$ 1,595.91	119	\$ 3,372.23	169	\$ 5,230.08
20	\$ 284.85	70	\$ 1,624.36	120	\$ 3,406.92	170	\$ 5,269.81
21	\$ 303.83	71	\$ 1,652.82	121	\$ 3,441.72	171	\$ 5,309.63
22	\$ 323.30	72	\$ 1,681.28	122	\$ 3,476.62	172	\$ 5,349.55
23	\$ 343.26	73	\$ 1,709.74	123	\$ 3,511.59	173	\$ 5,389.57
24	\$ 363.75	74	\$ 1,738.19	124	\$ 3,546.70	174	\$ 5,429.69
25	\$ 384.73	75	\$ 1,766.65	125	\$ 3,581.91	175	\$ 5,469.90
26	\$ 406.21	76	\$ 1,795.11	126	\$ 3,617.20	176	\$ 5,510.23
27	\$ 428.20	77	\$ 1,823.57	127	\$ 3,652.61	177	\$ 5,550.66
28	\$ 450.69	78	\$ 1,852.02	128	\$ 3,688.10	178	\$ 5,591.18
29	\$ 473.67	79	\$ 1,935.74	129	\$ 3,723.69	179	\$ 5,631.80
30	\$ 497.16	80	\$ 1,970.82	130	\$ 3,759.40	180	\$ 5,672.54
31	\$ 521.17	81	\$ 2,006.12	131	\$ 3,795.20	181	\$ 5,713.36
32	\$ 545.66	82	\$ 2,041.65	132	\$ 3,831.12	182	\$ 5,754.29
33	\$ 570.67	83	\$ 2,077.47	133	\$ 3,867.12	183	\$ 5,795.30
34	\$ 596.16	84	\$ 2,113.53	134	\$ 3,903.20	184	\$ 5,836.44
35	\$ 622.17	85	\$ 2,149.82	135	\$ 3,939.42	185	\$ 5,877.66
36	\$ 648.67	86	\$ 2,186.38	136	\$ 3,975.73	186	\$ 5,918.97
37	\$ 675.68	87	\$ 2,223.19	137	\$ 4,012.11	187	\$ 5,960.42
38	\$ 703.20	88	\$ 2,260.25	138	\$ 4,048.63	188	\$ 6,001.93
39	\$ 731.22	89	\$ 2,297.56	139	\$ 4,085.24	189	\$ 6,043.56
40	\$ 759.74	90	\$ 2,335.12	140	\$ 4,121.94	190	\$ 6,085.31
41	\$ 788.75	91	\$ 2,372.95	141	\$ 4,158.75	191	\$ 6,127.11
42	\$ 818.26	92	\$ 2,411.01	142	\$ 4,195.65	192	\$ 6,169.05
43	\$ 848.28	93	\$ 2,449.33	143	\$ 4,232.65	193	\$ 6,211.09
44	\$ 878.81	94	\$ 2,487.90	144	\$ 4,269.77	194	\$ 6,253.21
45	\$ 909.85	95	\$ 2,526.72	145	\$ 4,306.96	195	\$ 6,295.45
46	\$ 941.38	96	\$ 2,565.79	146	\$ 4,344.28	196	\$ 6,337.77
47	\$ 969.84	97	\$ 2,605.13	147	\$ 4,381.70	197	\$ 6,380.21
48	\$ 998.29	98	\$ 2,644.69	148	\$ 4,419.20	198	\$ 6,422.73
49	\$ 1,026.75	99	\$ 2,684.52	149	\$ 4,456.80	199	\$ 6,465.39
50	\$ 1,055.21	100	\$ 2,724.60	150	\$ 4,494.52	200	\$ 6,508.11

*En consumos mayores a 200 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a \$32.54 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.*

Los usuarios con tarifa de beneficencia que habiten en condominios y que se suministren con una toma común cuyo registro de consumos corresponda a un solo medidor, pagarán cada uno de ellos la cuota base más lo que resulte dedividir el volumen total consumido entre el número de **tomas individuales existentes**, aplicando el cobro que corresponda dentro de la tabla anterior respecto al consumo que se les determine en forma individual.

## I) Tarifa Ganadera

<b>Tarifa Ganadera</b>							
<i>Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$60.98 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:</i>							
Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe	Consumo M <sup>3</sup>	Importe
1	\$ 13.05	51	\$ 1,368.40	101	\$ 5,048.93	151	\$ 8,734.31
2	\$ 26.34	52	\$ 1,407.92	102	\$ 5,105.13	152	\$ 8,813.48
3	\$ 39.88	53	\$ 1,447.93	103	\$ 5,161.95	153	\$ 8,893.34
4	\$ 53.66	54	\$ 1,488.42	104	\$ 5,219.42	154	\$ 8,973.94
5	\$ 67.68	55	\$ 1,529.39	105	\$ 5,277.49	155	\$ 9,055.25
6	\$ 81.96	56	\$ 1,570.85	106	\$ 5,336.22	156	\$ 9,137.30
7	\$ 96.47	57	\$ 1,612.82	107	\$ 5,395.59	157	\$ 9,220.08
8	\$ 111.22	58	\$ 1,697.70	108	\$ 5,455.61	158	\$ 9,303.61
9	\$ 126.23	59	\$ 1,762.95	109	\$ 5,516.29	159	\$ 9,387.89
10	\$ 141.46	60	\$ 1,829.42	110	\$ 5,577.64	160	\$ 9,472.93
11	\$ 156.96	61	\$ 1,897.10	111	\$ 5,639.67	161	\$ 9,558.73
12	\$ 172.70	62	\$ 1,966.01	112	\$ 5,702.38	162	\$ 9,645.32
13	\$ 188.67	63	\$ 2,036.15	113	\$ 5,765.77	163	\$ 9,732.67
14	\$ 204.90	64	\$ 2,107.50	114	\$ 5,829.87	164	\$ 9,820.81
15	\$ 221.36	65	\$ 2,180.05	115	\$ 5,894.67	165	\$ 9,909.74
16	\$ 238.06	66	\$ 2,253.83	116	\$ 5,960.18	166	\$ 9,999.49
17	\$ 255.02	67	\$ 2,328.86	117	\$ 6,026.41	167	\$ 10,090.03
18	\$ 272.22	68	\$ 2,405.08	118	\$ 6,093.37	168	\$ 10,181.39
19	\$ 289.66	69	\$ 2,482.53	119	\$ 6,161.06	169	\$ 10,273.57
20	\$ 307.34	70	\$ 2,561.17	120	\$ 6,229.51	170	\$ 10,366.58
21	\$ 358.57	71	\$ 2,641.08	121	\$ 6,298.71	171	\$ 10,460.42
22	\$ 386.37	72	\$ 2,722.19	122	\$ 6,368.67	172	\$ 10,555.12
23	\$ 415.14	73	\$ 2,804.50	123	\$ 6,439.40	173	\$ 10,650.67
24	\$ 444.91	74	\$ 2,888.04	124	\$ 6,510.89	174	\$ 10,747.07
25	\$ 475.64	75	\$ 2,972.81	125	\$ 6,583.18	175	\$ 10,822.73
26	\$ 507.36	76	\$ 3,058.79	126	\$ 6,656.27	176	\$ 10,898.92
27	\$ 540.03	77	\$ 3,146.00	127	\$ 6,730.16	177	\$ 10,975.64
28	\$ 573.70	78	\$ 3,234.41	128	\$ 6,804.86	178	\$ 11,052.89
29	\$ 608.35	79	\$ 3,324.06	129	\$ 6,880.39	179	\$ 11,130.69
30	\$ 643.96	80	\$ 3,414.91	130	\$ 6,956.75	180	\$ 11,209.03
31	\$ 680.55	81	\$ 3,507.00	131	\$ 7,033.94	181	\$ 11,287.91
32	\$ 710.31	82	\$ 3,580.30	132	\$ 7,111.98	182	\$ 11,367.36
33	\$ 740.55	83	\$ 3,654.34	133	\$ 7,190.88	183	\$ 11,447.36
34	\$ 771.28	84	\$ 3,729.08	134	\$ 7,270.66	184	\$ 11,527.91
35	\$ 802.50	85	\$ 3,804.59	135	\$ 7,351.31	185	\$ 11,609.04

**Tarifa Ganadera**

*Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$60.98 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:*

Consumo M <sup>3</sup>	Importe						
36	\$ 834.21	86	\$ 3,880.81	136	\$ 7,432.83	186	\$ 11,690.73
37	\$ 866.41	87	\$ 3,957.76	137	\$ 7,515.27	187	\$ 11,773.00
38	\$ 899.10	88	\$ 4,035.46	138	\$ 7,598.61	188	\$ 11,855.83
39	\$ 932.27	89	\$ 4,113.89	139	\$ 7,682.87	189	\$ 11,939.25
40	\$ 965.94	90	\$ 4,193.04	140	\$ 7,768.04	190	\$ 12,023.26
41	\$ 1,000.09	91	\$ 4,272.92	141	\$ 7,854.17	191	\$ 12,107.84
42	\$ 1,034.72	92	\$ 4,353.54	142	\$ 7,941.23	192	\$ 12,193.02
43	\$ 1,069.85	93	\$ 4,434.87	143	\$ 8,029.25	193	\$ 12,278.79
44	\$ 1,105.46	94	\$ 4,516.96	144	\$ 8,118.24	194	\$ 12,365.17
45	\$ 1,141.55	95	\$ 4,599.78	145	\$ 8,208.23	195	\$ 12,452.16
46	\$ 1,178.15	96	\$ 4,683.31	146	\$ 8,299.19	196	\$ 12,539.76
47	\$ 1,215.21	97	\$ 4,767.60	147	\$ 8,391.14	197	\$ 12,627.96
48	\$ 1,252.78	98	\$ 4,852.60	148	\$ 8,484.11	198	\$ 12,716.79
49	\$ 1,290.84	99	\$ 4,938.33	149	\$ 8,578.12	199	\$ 12,806.22
50	\$ 1,329.37	100	\$ 4,993.32	150	\$ 8,655.86	200	\$ 12,896.29

*En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a \$64.48 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.*

Los usuarios de tarifa ganadera que estén integradas en una unidad privativa y que se suministren con una toma común cuyo registro de consumos corresponda a un solo medidor, pagarán cada uno de ellos la cuota base más lo que resulte de dividir el volumen total consumido entre el número de **tomas individuales existentes**, aplicando el cobro que corresponda dentro de la tabla anterior respecto al consumo que se les determine en forma individual.

**Artículo 2.- Por servicio de alcantarillado.**

- a) Los servicios de drenaje y/o alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por la Comisión Estatal de Aguas, y se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo con las tarifas descritas en el Artículo 1 de este documento.
- b) Para los usuarios domésticos que se suministren el agua potable por medios diferentes a los ofrecidos por la CEA, pagarán por servicio de alcantarillado una tasa del 15% respecto al importe total de veinte metros de consumo de acuerdo con la tarifa que les corresponda con relación a la ubicación del inmueble.
- c) A los usuarios no domésticos que se abastezcan de agua potable por un medio distinto al ofrecido mediante las redes administradas por la Comisión Estatal de Aguas, pero que tengan conexión a la red de drenaje operado por la CEA, tendrán la obligación de instalar un medidor totalizador acorde a su línea de descarga y pagarán \$15.00 por cada metro cúbico descargado, conforme a las lecturas que arroje su sistema de medición o ante la omisión de instalar su medidor totalizado, la CEA empleará las determinaciones presuntivas establecidas para tal fin en el presente acuerdo
- d) Para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, la Comisión Estatal de Aguas podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos asu alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b) de esta fracción.

- e) Para determinar los volúmenes descargados de aquellos usuarios que teniendo pozo propio no tuvieran instalado su sistema de medición de descargas, la Comisión Estatal de Aguas podrá tomar como base los reportes de volúmenes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinar la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado. Para los que se surtan por medio de pipas o medios similares se les hará un estimado de consumos que sirva de base para determinar los volúmenes factibles vertidos al drenaje.
- f) Los usuarios que tengan descargas de aguas residuales mayores a los 200 metros cúbicos mensuales, conforme al análisis de gastos que efectuó la Comisión Estatal de Aguas aplicando los parámetros de demanda según el giro de que se trate, deberán contar con su medidor totalizador. Quienes no cuenten con medidor totalizador deberán instalarlo dentro de los 45 días hábiles siguientes a que le fuera notificada la obligación por parte de la Comisión Estatal de Aguas y en caso de que no lo hicieran, la Comisión Estatal de Aguas les instalará el aparato y se los cobrará conforme al precio de mercado que tenga dicho equipo más los costos de instalación.
- g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por la Comisión Estatal de Aguas y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 10% para los volúmenes suministrados por la Comisión Estatal de Aguas y un precio de \$15.00 por metro cúbico del volumen descargado y calculado de acuerdo con los incisos b), c), y d) de esta fracción.

### **Artículo 3.- Por servicio de tratamiento de agua residual.**

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable y de acuerdo con las tarifas descritas en el Artículo 1 del presente documento.
- b) Para los usuarios domésticos que se suministren el agua potable por medios diferentes a los ofrecidos por la CEA, pagarán por servicio de tratamiento una tasa del 20% respecto al importe total de veinte metros de consumo de cuerdo a la tarifa que les corresponda con relación a la ubicación del inmueble.
- c) A todos los usuarios que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por la Comisión Estatal de Aguas, pero que descarguen aguas residuales para su saneamiento en un sistema público a cargo de la Comisión Estatal de Aguas, pagarán \$20.00 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d), y e) del Artículo 2 de este documento.
- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por la Comisión Estatal de Aguas, y que además cuenten con abastecimiento complementario que no provenga de la infraestructura hidráulica de la Comisión Estatal de Aguas, pagarán un 12% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por la Comisión Estatal de Aguas y \$20.00 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por la CEA, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d), y e) del Artículo 2 de este documento.

### **Artículo 4.- Por contrato de servicios.**

Para la contratación de los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento los usuarios deberán hacer su solicitud al área comercial de la Comisión Estatal de Aguas y dar los datos solicitados en el formato que el propio organismo pondrá a su disposición para la realización del trámite correspondiente.

El contrato mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes es un pago que no incluye materiales ni instalación. La Comisión Estatal de Aguas asignará el giro de acuerdo con la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate.

Contratos para el registro en el padrón de usuarios para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato por servicios integrales	\$315.75
b) Contrato provisional	\$315.75
c) Permiso de descarga para usuarios no habitacionales	\$315.75
Otros	
d) Permiso para registro de descarga sanitaria	\$315.75
e) Registro de camión cisterna (pipa)	\$315.75

Los usuarios que se suministran por medios distintos a los ofrecidos por la Comisión Estatal de Aguas, pero que descargan, o pretenden descargar sus aguas residuales en la red de alcantarillado y/o saneamiento, tendrán la obligación de hacer su contrato y pagar el servicio conforme a los artículos 2 y 3 del arancel.

Para usuarios ubicados en desarrollos o fraccionamientos que no hubieran sido entregados formalmente a la CEA, pero que cuenten con los servicios proporcionados por la CEA podrán obtener un contrato provisional en tanto se resuelven las condiciones técnicas y legales que permitan incorporar formalmente el desarrollo y pagar sus servicios a partir de que les sea autorizada la contratación.

#### Artículo 5.- Materiales e instalación para conexión de tomas de agua potable.

Por instalación de nuevas tomas, considerando ruptura de banqueteta y arroyo, así como materiales de instalación, hasta 6 metros de longitud y costos por metros adicionales.

- a) Superficies y diámetros para la instalación de tomas.

Superficie y Diámetro		Media pulgada ½"		Tres cuartos de pulgada ¾"		Una pulgada 1"	
Banqueta	Arroyo	Toma de agua	Metro adicional	Toma de agua	Metro adicional	Toma de agua	Metro adicional
Concreto	Concreto	\$4,696.55	\$782.73	\$5,373.78	\$895.62	\$6,591.06	\$1,098.50
Concreto	Asfalto	\$4,111.56	\$685.20	\$4,788.77	\$798.12	\$6,005.06	\$1,000.82
Concreto	Adocreto	\$4,942.88	\$823.78	\$5,620.09	\$936.62	\$6,836.40	\$1,139.36
Concreto	Empedrado	\$4,242.74	\$707.08	\$4,920.00	\$818.89	\$6,136.32	\$1,022.68
Loza	Adoquín	\$7,765.88	\$1,294.29	\$8,443.12	\$1,407.17	\$9,659.45	\$1,609.89
Concreto	Terracería	\$3,359.39	\$559.90	\$4,036.69	\$672.72	\$5,254.51	\$875.74
Terracería	Terracería	\$2,607.24	\$434.49	\$3,284.56	\$547.38	\$4,503.90	\$750.64

En diámetros mayores a una pulgada el costo será el que determine el presupuesto que para tal fin haga el área operativa.

**Artículo 6.- Materiales y mano de obra para instalación de caja para medidor.**

- a) Precios de caja para medidor de acuerdo a los diámetros especificados que incluyen mano de obra, equipo y herramienta, Los materiales se cobrarán adicionalmente de acuerdo al presupuesto que cada caja requiera.

	<u>Importe para</u> <u>½ pulgada</u>
Concreto	\$1,974.21
Adocreto	\$2,293.84
Adoquín	\$2,754.49

En diámetros mayores a media pulgada el costo será el que determine el presupuesto que para tal fin haga el área operativa.

**Artículo 7.- Suministro e instalación de medidores de agua potable.**

<u>De ½ pulgada</u>	
Tipo	Importe
Velocidad	\$460.00

<u>De ¾ pulgada</u>	
Volumétrico	\$600.00

- b) El precio de los medidores se ajustará conforme a los costos de mercado que se tengan y el medidor se le cobrará al usuario en pagos parciales en un plazo de hasta sesenta mensualidades para todos los diámetros y tipo de medidores.
- c) Cuando una toma haya sido autorizada en diámetros mayores a media pulgada el usuario pagará el medidor conforme al precio que indique el comercial de acuerdo con los precios de mercado vigentes.

**Artículo 8.- Instalación de línea de descarga de agua residual.**

Conexión de la línea de descarga en el drenaje sanitario considerando ruptura de banqueteta y arroyo, así como materiales de conexión, hasta 6 metros de longitud, en ancho de excavación 60 centímetros y una tubería de concreto simple de 15 centímetros de diámetro.

**a) Superficies y diámetros para la instalación de descargas de agua residual**

<u>Superficie y Diámetro</u>		<u>6 pulgadas (15 cm.)</u>	
<u>Banqueta</u>	<u>Arroyo</u>	<u>Descarga de agua residual</u>	<u>Metro adicional</u>
Concreto	Concreto	\$4,918.08	\$812.24
Concreto	Asfalto	\$4,344.30	\$762.82
Concreto	Adocreto	\$5,315.90	\$870.41
Concreto	Empedrado	\$4,522.92	\$807.15
Loza	Adoquín	\$8,205.50	\$1,318.72
Terracería	Terracería	\$2,804.02	\$516.50

En diámetros mayores a seis pulgadas el costo será el que determine el presupuesto que para tal fin haga el área operativa.

**Artículo 9.- Servicios administrativos y operativos para usuarios.**

**Servicios administrativos**

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	Constancia	\$175.00
b) Constancias en general	Constancia	\$250.00
c) Cambios de nombre del titular del contrato	Contrato	\$175.00
d) Historial de Consumos	Reporte por año	\$96.22
e) Fotocopia	Hoja	\$2.00

**Servicios operativos**

f) Agua potable para pipa en garza	Metro cúbico	\$20.00
g) Transporte de agua en pipa	M <sup>3</sup> /km	\$6.00
h) Reconexión de toma de agua en cuadro	Toma	\$350.00
en red	Toma	\$700.00
i) Reconexión de drenaje	Descarga	\$690.00
j) Agua cruda	Metro cúbico	\$3.15
k) Revisión de medidor	Pieza	\$245.50
l) Reubicación de medidor	Toma	\$850.00
m) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático	Hora o fracción	\$1,950.00
n) Inspección intradomiciliaria individual	Servicio	\$233.60
o) Inspección condominal	Servicio	\$418.16
p) Inspección no habitacional	Servicio	\$418.16

El costo de los servicios operativos no incluye materiales y estos se cobrarán de acuerdo con lo que se utilice en cada caso y a los precios de mercado.

Las inspecciones domiciliarias se cobrarán solamente cuando se realicen a petición del usuario.

**Artículo 10.- Derechos de infraestructura para la conexión a las redes para nuevos usuarios.****a) Para usos habitacionales**

Por derechos de incorporación se cobrará conforme a la clasificación de cada lote o vivienda y se aplicará solamente el derecho del servicio que aplique en cada caso, tomándose los importes de acuerdo con la tabla siguiente:

Pago por derechos de infraestructura

Lote o vivienda	Agua potable	Alcantarillado	Tratamiento	Total
Popular	\$12,532.83	\$4,296.97	\$7,014.58	\$23,844.38
Medio	\$15,666.04	\$5,371.21	\$8,768.23	\$29,805.48
Residencial D	\$17,232.64	\$5,908.33	\$9,645.05	\$32,786.03
Residencial C	\$20,365.85	\$6,982.58	\$11,398.70	\$38,747.12
Residencial B	\$23,185.73	\$7,949.39	\$12,976.98	\$44,112.11
Residencial A /Campestre	\$25,065.66	\$8,593.94	\$14,029.17	\$47,688.76

Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe del tipo de vivienda de la tabla de esta fracción y se multiplicará por el número de viviendas o lotes a incorporar.

1. Para la clasificación de vivienda se estará a las especificaciones siguientes:

#### **Descripción del tipo de vivienda**

- I. Vivienda de tipo popular: Viviendas o unidades privativas cuyo precio de venta no exceda del valor que resulte de multiplicar por quince veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, elevada al año y superficie o área privativa máxima de 70 metros cuadrados.
  - II. Vivienda de tipo Medio: Viviendas o unidades privativas cuyo precio de venta no exceda del valor que resulte de multiplicar por veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, elevada al año y superficie o área privativa máxima de 120 metros cuadrados.
  - III. Vivienda residencial tipo D: Lotes, viviendas o unidades de propiedad privativa que cuenten con una superficie de terreno o desplante máximo de 150 metros cuadrados y cuyo precio de venta sea igual o mayor al valor que resulte de multiplicar por veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, elevada al año.
  - IV. Vivienda residencial tipo C: Lotes, viviendas o unidades de propiedad privativa que cuenten con una superficie de terreno o desplante mayor a 150 y hasta de 250 metros cuadrados y cuyo precio de venta sea igual o mayor al valor que resulte de multiplicar por veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, elevada al año.
  - V. Vivienda Residencial tipo B: Lotes, viviendas o unidades de propiedad privativa que cuenten con una superficie de terreno o desplante mayor a 250 y hasta de 400 metros cuadrados y cuyo precio de venta sea igual o mayor al valor que resulte de multiplicar por veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, elevada al año.
  - VI. Vivienda Residencial tipo A y Campestre: Lotes, viviendas o unidades de propiedad privativa que cuenten con una superficie de terreno desplante mayor a 400 metros cuadrados y cuyo precio de venta sea igual o mayor al valor que resulte de multiplicar por veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, elevada al año.
2. Para desarrollos que cuenten con pozo propio para cubrir sus suministros, la CEA podrá recibirlo, en el acto de la firma del convenio de incorporación, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación a los derechos de incorporación a un valor de \$350,000.00 el litro por segundo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto máximo diario de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.
  3. Cuando la CEA no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de cabecera, cuando estas fueran realizadas por el fraccionador, debiendo ser previamente autorizadas y luego supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta de entrega-recepción por la CEA.
  4. También se tomarán en cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que la CEA requiera como prevención para atender otras alternativas de factibilidad para la zona.
  5. En caso de que el costo de las obras de cabecera autorizadas por la CEA y financiadas por el fraccionador o desarrollador exceda el monto de los derechos de incorporación, el saldo que resulte le podrá ser acreditado en posteriores desarrollos a incorporar.

6. Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y esta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación de tratamiento contenido en la cuarta columna de la fracción a) de este artículo. Para que la planta sea recibida se debe contar con el dictamen técnico favorable emitido por el personal técnico de la CEA.
  7. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, el desarrollador deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales y con proyecto autorizado por personal técnico de la CEA, o pagar sus derechos de incorporación por tratamiento conforme el tipo de vivienda e importe que les corresponda pagar conforme a la tabla de precios contenida en la fracción a) de este artículo.
- b) Incorporación de desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales, por derechos de agua potable, alcantarillado y tratamiento:**
- 1) Para desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales, industriales y de otros giros no habitacionales se cobrará por derechos de incorporación de agua potable el gasto máximo diario del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda de acuerdo con importes contenidos en el numeral 4 de este inciso b).
  - 2) Para calcular el importe a pagar por derechos de alcantarillado se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte de la demanda de agua potable, multiplicado por el precio que corresponda de acuerdo con importes contenidos en el numeral 4 de este inciso b).
  - 3) Para calcular el importe a pagar por derechos de tratamiento se considerará el 70% del gasto máximo diario que resulte de la demanda de agua potable, multiplicado por el precio que corresponda de acuerdo con importes contenidos en el numeral 4 de este inciso b).
  - 4) Costo de litro por segundo

Agua potable	\$1,156,876.50
Alcantarillado	\$495,804.21
Tratamiento	\$925,000.00

**Artículo 11.- Derechos de infraestructura por conexión individual en las redes para predios habitacionales.**

Por cada lote o vivienda en zonas administradas por la Comisión Estatal de Aguas, se pagará un importe de \$22,953.90

**Artículo 12.- De la revisión de proyectos hidráulicos, sanitarios y pluviales.**

Por revisión y aprobación de cada uno de los proyectos se cobrará un importe de \$8,000.00 por cada litro por segundo de la factibilidad correspondiente.

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario y de drenajes pluviales, y se cobrará por ratificación el 20% del monto cobrado si pasados 12 meses no se ha iniciado la construcción de la infraestructura a fin de garantizar que las condiciones y especificaciones técnicas sigan siendo vigentes para los proyectos inicialmente aprobados.

**Artículo 13.- Por supervisión de avance de obras de los proyectos autorizados.**

- a) Se cobrará por concepto de supervisión al fraccionador o desarrollador de vivienda o de inmuebles comerciales, industriales y públicos un importe equivalente al 1.5% respecto al importe total de las obras que resulten de los proyectos autorizados por la Comisión Estatal de Aguas. El monto del proyecto deberá ser autorizado por el área de precios unitarios de la CEA.

**Artículo 14.- Por venta y disposición de aguas residuales tratadas provenientes de plantas de tratamiento a cargo de la Comisión Estatal de Aguas.**

Concepto	Unidad	Importe
a) En la planta de tratamiento (sin transporte)	Metro cúbico	\$10.00
b) Suministrada por medio de la red se cobrará de acuerdo con la tabla siguiente:		

**Para dotación de agua tratada**

*Todos los usuarios pagarán el volumen de agua tratada suministrada por medio de red de acuerdo con los precios de la tabla siguiente:*

Volumen M <sup>3</sup>	Importe	Volumen M <sup>3</sup>	Importe	Volumen M <sup>3</sup>	Importe	Volumen M <sup>3</sup>	Importe
1	\$ 12.00	51	\$ 526.63	101	\$ 897.47	151	\$ 1,154.60
2	\$ 23.93	52	\$ 535.35	102	\$ 903.63	152	\$ 1,158.76
3	\$ 35.78	53	\$ 544.01	103	\$ 909.76	153	\$ 1,162.88
4	\$ 47.57	54	\$ 552.61	104	\$ 915.83	154	\$ 1,166.97
5	\$ 59.28	55	\$ 561.15	105	\$ 921.86	155	\$ 1,171.03
6	\$ 70.93	56	\$ 569.64	106	\$ 927.85	156	\$ 1,175.05
7	\$ 82.50	57	\$ 578.08	107	\$ 933.80	157	\$ 1,179.03
8	\$ 94.00	58	\$ 586.45	108	\$ 939.70	158	\$ 1,182.98
9	\$ 105.44	59	\$ 594.77	109	\$ 945.55	159	\$ 1,186.90
10	\$ 116.80	60	\$ 603.04	110	\$ 951.36	160	\$ 1,190.78
11	\$ 128.09	61	\$ 611.25	111	\$ 957.13	161	\$ 1,194.63
12	\$ 139.32	62	\$ 619.41	112	\$ 962.86	162	\$ 1,198.44
13	\$ 150.48	63	\$ 627.51	113	\$ 968.54	163	\$ 1,202.22
14	\$ 161.56	64	\$ 635.56	114	\$ 974.18	164	\$ 1,205.97
15	\$ 172.59	65	\$ 643.55	115	\$ 979.78	165	\$ 1,209.68
16	\$ 183.54	66	\$ 651.49	116	\$ 985.33	166	\$ 1,213.36
17	\$ 194.43	67	\$ 659.38	117	\$ 990.84	167	\$ 1,217.01
18	\$ 205.24	68	\$ 667.21	118	\$ 996.32	168	\$ 1,220.62
19	\$ 216.00	69	\$ 675.00	119	\$ 1,001.74	169	\$ 1,224.21
20	\$ 226.68	70	\$ 682.72	120	\$ 1,007.13	170	\$ 1,227.76
21	\$ 237.30	71	\$ 690.40	121	\$ 1,012.48	171	\$ 1,231.27
22	\$ 247.86	72	\$ 698.02	122	\$ 1,017.78	172	\$ 1,234.76
23	\$ 258.35	73	\$ 705.60	123	\$ 1,023.05	173	\$ 1,238.21
24	\$ 268.77	74	\$ 713.11	124	\$ 1,028.27	174	\$ 1,241.63
25	\$ 279.13	75	\$ 720.58	125	\$ 1,033.45	175	\$ 1,245.02
26	\$ 289.42	76	\$ 728.00	126	\$ 1,038.60	176	\$ 1,248.38
27	\$ 299.65	77	\$ 735.37	127	\$ 1,043.70	177	\$ 1,251.71
28	\$ 309.82	78	\$ 742.68	128	\$ 1,048.76	178	\$ 1,255.00
29	\$ 319.92	79	\$ 749.95	129	\$ 1,053.78	179	\$ 1,258.27
30	\$ 329.96	80	\$ 757.16	130	\$ 1,058.77	180	\$ 1,261.50
31	\$ 339.94	81	\$ 764.33	131	\$ 1,063.71	181	\$ 1,264.70
32	\$ 349.85	82	\$ 771.44	132	\$ 1,068.61	182	\$ 1,267.87
33	\$ 359.70	83	\$ 778.51	133	\$ 1,073.48	183	\$ 1,271.02
34	\$ 369.49	84	\$ 785.52	134	\$ 1,078.31	184	\$ 1,274.13
35	\$ 379.21	85	\$ 792.49	135	\$ 1,083.09	185	\$ 1,277.21

**Para dotación de agua tratada**

*Todos los usuarios pagarán el volumen de agua tratada suministrada por medio de red de acuerdo con los precios de la tabla siguiente:*

Volumen M <sup>3</sup>	Importe	Volumen M <sup>3</sup>	Importe	Volumen M <sup>3</sup>	Importe	Volumen M <sup>3</sup>	Importe
36	\$ 388.88	86	\$ 799.41	136	\$ 1,087.84	186	\$ 1,280.26
37	\$ 398.48	87	\$ 806.28	137	\$ 1,092.56	187	\$ 1,283.28
38	\$ 408.02	88	\$ 813.10	138	\$ 1,097.23	188	\$ 1,286.27
39	\$ 417.51	89	\$ 819.87	139	\$ 1,101.86	189	\$ 1,289.24
40	\$ 426.93	90	\$ 826.60	140	\$ 1,106.46	190	\$ 1,292.17
41	\$ 436.29	91	\$ 833.27	141	\$ 1,111.02	191	\$ 1,295.07
42	\$ 445.59	92	\$ 839.90	142	\$ 1,115.54	192	\$ 1,297.95
43	\$ 454.83	93	\$ 846.48	143	\$ 1,120.03	193	\$ 1,300.80
44	\$ 464.01	94	\$ 853.02	144	\$ 1,124.48	194	\$ 1,303.61
45	\$ 473.13	95	\$ 859.51	145	\$ 1,128.89	195	\$ 1,306.40
46	\$ 482.19	96	\$ 865.95	146	\$ 1,133.27	196	\$ 1,309.16
47	\$ 491.20	97	\$ 872.34	147	\$ 1,137.61	197	\$ 1,311.89
48	\$ 500.14	98	\$ 878.69	148	\$ 1,141.91	198	\$ 1,314.60
49	\$ 509.03	99	\$ 885.00	149	\$ 1,146.18	199	\$ 1,317.27
50	\$ 517.86	100	\$ 891.25	150	\$ 1,150.41	200	\$ 1,319.92

*En consumos mayores a 200 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a \$6.60..*

**Artículo 15.- Por recepción y tratamiento de aguas residuales susceptibles de ser tratadas en las plantas de tratamiento a cargo de la Comisión Estatal de Aguas.**

Concepto	Unidad	Importe
a) Aguas residuales provenientes de fosas sépticas, de sanitarios móviles o de otros medios que provengan por uso doméstico.	Metro cúbico	\$75.00
b) Aguas residuales y lodos de procedencia de usos no domésticos.	Metro cúbico	\$80.00

**Artículo 16.- Programa de regulación ecológica y cobros por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos (comerciales, industriales y de servicios).**

**Programas especiales para control de descargas contaminantes**

- Se establecerá un programa de control de descargas y los usuarios que se adhieran a este programa pagarán cada metro cúbico de agua suministrado por la CEA a un precio integrado de \$65.00 el que se incluye el suministro de agua potable, la descarga de agua residual y el tratamiento de esta.
- Podrán adherirse al programa de regulación ecológica usuarios de todos los giros y para ellos los volúmenes de suministro, descarga y tratamiento se cobrarán conforme al precio establecido en el inciso anterior.

- c) La CEA determinará los requisitos a cumplir por los usuarios que pretendan incorporarse al programa de regulación ecológica y será requisito indispensable el contar con medidor totalizador para poder verificar el volumen de las descargas y su componente contaminante.
- d) La instalación del medidor totalizador se deberá hacer en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de que hubiera quedado aceptada la solicitud de adhesión presentada por el usuario.
- e) La especificación de las características técnicas generales del medidor totalizador las determinará la CEA de acuerdo con las características de la descarga sanitaria del solicitante y el usuario deberá hacer la instalación del medidor o solicitar que la CEA realice los trabajos, para lo cual se le presentará previamente el presupuesto del costo del medidor totalizador y de los materiales y la mano de obra para su instalación que deberá pagar el usuario.
- f) Estos beneficios de obtener un precio preferencial por los servicios son exclusivamente para quienes se adhieran a este programa especial y que además cumplan con los requisitos que la CEA establezca y no son compatibles con algún otro beneficio administrativo contenido en el acuerdo tarifario.
- g) Los incentivos a que se refiere esta fracción beneficiarán únicamente a los usuarios que no tengan adeudos por concepto de servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y que tengan cubierto su trámite de registro de descarga.
- h) De acuerdo con el volumen descargado que se registre en el medidor, se obtendrá el consumo que cada usuario haga del agua potable suministrada por la CEA y la descarga deberá registrar como máximo el 70% de ese volumen. Si el volumen descargado es mayor al 70% del agua suministrada por la CEA, el usuario pagará por cada metro cúbico excedente la tarifa de alcantarillado y de tratamiento establecidas en los artículos 2 fracciones c) y g) y 3 fracciones b) y c) respectivamente

#### **Cobro por excedentes en los parámetros contaminantes de las aguas descargadas a las redes de la CEA.**

Las cuotas y tarifas a que se refiere el presente capítulo serán aplicables para todos los usuarios de la zona metropolitana de la ciudad de Santiago de Querétaro, correspondientes a las zonas conurbadas de los municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora.

Los Servicios y sus tarifas estarán integrados por los siguientes conceptos de cobro:

- a) Tarifa por el Servicio de Drenaje Sanitario: El cobro de este servicio corresponde a la operación y mantenimiento de la infraestructura con la que cuenta la CEA para la captación y alejamiento de las aguas residuales provenientes del servicio de suministro de agua potable que proporciona. Es requisito indispensable que, para el cobro de este servicio, los usuarios, en los diferentes usos autorizados, cuenten con una red de descarga conectada a la red general colectora de la CEA. Los usuarios que cuentan con fuente de abastecimiento propia, pero que realicen descargas de aguas residuales a la red antes mencionada, deberán pagar por cada metro cúbico descargado el importe contenido en el inciso c) del artículo 2 y de acuerdo con los volúmenes medidos por el medidor volumétrico totalizador instalado en la línea de descarga conectada al drenaje sanitario.
- b) Tarifa por el Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales (Saneamiento).- Todas las personas físicas o morales propietarios o poseedores de predios, que teniendo el servicio de agua potable o una fuente de abastecimiento de agua propia, y que descarguen de forma permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales al sistema de drenaje sanitario, deberán cubrir por cada metro cúbico descargado el importe contenido en el inciso b) del artículo 3 y de acuerdo con los volúmenes medidos en la línea de descarga conectada al drenaje sanitario. Para lo cual deberán instalar medidor volumétrico totalizador y de registro continuo en la línea de descarga

El pago de esta tarifa es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Federal de Derechos, el Código Urbano del Estado de Querétaro, el Código Ambiental del Estado de Querétaro, la Ley Industrial del Estado de Querétaro, así como las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

El pago por los excedentes de los parámetros contaminantes se realizará conforme a las reglas siguientes:

I.- Los usuarios domésticos pagarán mensualmente la tarifa a que se refiere el artículo 3 del presente acuerdo. Dicha tarifa lleva implícito el cálculo por la carga contaminante que contengan las descargas de aguas residuales de este tipo de usuarios.

II.- Los usuarios no domésticos pagarán por volúmenes descargados las cuotas a que se refiere el artículo 3 del presente acuerdo, y pagarán adicionalmente por la carga contaminante identificada en su descarga, mediante el siguiente mecanismo:

#### Tipos de Contaminantes

Contaminantes Básicos: Son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y que pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. En lo que corresponde a este Acuerdo sólo se consideran las grasas y aceites, (g&a), los sólidos sedimentables (SS), los sólidos suspendidos totales, (SST), la demanda bioquímica de oxígeno, (DBO), la demanda química de oxígeno (DQO), la conductividad eléctrica (C.E.), detergentes (SAAM) y el potencial de hidrógeno, pH;

Contaminantes Básicos de tratamiento especial (Nitrógeno y Fósforo Total): son aquellos que, en concentraciones por encima de los límites máximos permisibles, pueden producir efectos negativos en la flora o fauna y en los sistemas de tratamiento a cargo de la CEA. En lo que corresponde a este Acuerdo se consideran el Nitrógeno Total (suma de las concentraciones de nitrógeno Kjeldahl, de nitritos y de nitratos, expresadas como mg/litro de nitrógeno), (N<sub>t</sub>) y el fósforo total (PO<sub>4</sub>).

Metales pesados y cianuros: son aquellos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos en la salud humana, flora o fauna y sistemas de tratamiento a cargo de la CEA. En lo que corresponde a este Acuerdo se consideran el arsénico, As, el cadmio, Cd, el cobre, Cu, el cromo, Cr, el mercurio, Hg, el níquel, Ni, el plomo, Pb, el zinc, Zn, y los cianuros, Cn,

III.- Para calcular el monto de la cuota a pagar por cada tipo de contaminante que rebase los límites máximos permisibles, se considerará el volumen de aguas residuales descargadas por trimestre y la carga de los contaminantes respectivos, de la siguiente forma:

a).- Para el Potencial de Hidrógeno (pH), el importe de la tarifa correspondiente se determinará de acuerdo al límite máximo permisible en las condiciones generales y particulares de descarga fijadas conforme al Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado del Estado de Querétaro, para ello, si la descarga se encuentra fuera de los límites máximos permisibles, superior a 9 e inferior a 6 unidades, el volumen descargado se multiplicará por la cuota que corresponda según el rango en unidades de pH a que se refiere la siguiente Tabla.

#### Cuota en Pesos por Metro Cúbico para Potencial de Hidrógeno (pH)

Rango en Unidades de pH	Cuota por cada metro cúbico de descarga
Menor de 6 y hasta 4	\$0.14
Menor de 4 y hasta 3	\$0.43
Menor de 3 y hasta 2	\$1.31
Menor de 2 y hasta 1	\$3.79
Menor de 1	\$5.24
Mayor de 9 y hasta 11	\$0.67
Mayor de 11 y hasta 12	\$2.03
Mayor de 12 y hasta 13	\$2.87

Mayor de 13

\$4.08

c).- Para los Contaminantes Básicos, Básicos de tratamiento especial (Nitrógeno y Fósforo Total), metales pesados y cianuros, las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles en las Condiciones Generales y Particulares de Descarga fijados conforme al Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado del Estado de Querétaro, expresadas en miligramos por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramo por metro cúbico.

Este resultado, a su vez se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados, obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al cuerpo receptor.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, básicos de tratamiento especial (Nitrógeno y Fósforo Total) metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

d). - Para cada contaminante que rebase los límites señalados, a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo conforme a las Condiciones Generales y Particulares de Descarga (CPD's) autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

e). - Con el índice de incumplimiento, determinando para cada contaminante conforme al presente Artículo, se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto de la cuota.

f). - Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, conforme al tipo de cuerpo receptor de que se trate, se multiplicarán los kilogramos de contaminante obtenidos de acuerdo con este Artículo, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento, de la siguiente tabla, obteniéndose así el monto de la cuota que corresponda.

#### Cuota en Pesos por Kilogramo por Índice de Incumplimiento de la Descarga

Rango de Incumplimiento	Cuota por kilogramo de contaminantes básicos	Cuota por kilogramo de contaminantes básicos de tratamiento especial (Nitrógeno y Fósforo Total)	Cuota por kilogramo de metales pesados y cianuros
Mayor de 0.0 y hasta 0.10	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Mayor de 0.10 y hasta 0.20	\$5.48	\$222.96	\$222.96
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	\$6.53	\$264.66	\$264.66
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	\$7.20	\$292.64	\$292.64
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	\$7.71	\$314.17	\$314.17
Mayor de 0.50 y hasta 0.60	\$8.21	\$332.02	\$332.02
Mayor de 0.60 y hasta 0.70	\$8.55	\$347.33	\$347.33
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	\$8.98	\$360.87	\$360.87
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	\$9.22	\$373.02	\$373.02
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	\$9.49	\$384.03	\$384.03
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	\$9.76	\$394.11	\$394.11
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	\$10.02	\$403.63	\$403.63
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	\$10.20	\$412.36	\$412.36
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	\$10.41	\$420.63	\$420.63
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	\$10.66	\$428.35	\$428.35
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	\$10.79	\$435.75	\$435.75
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	\$10.94	\$442.78	\$442.78
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	\$11.17	\$449.48	\$449.48
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	\$11.31	\$455.93	\$455.93

Rango de Incumplimiento	Cuota por kilogramo de contaminantes básicos	Cuota por kilogramo de contaminantes básicos de tratamiento especial (Nitrógeno y Fósforo Total)	Cuota por kilogramo de metales pesados y cianuros
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	\$11.41	\$462.02	\$462.02
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	\$11.68	\$467.95	\$467.95
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	\$11.77	\$473.63	\$473.63
Mayor de 2.20 y hasta 2.30	\$11.94	\$479.13	\$479.13
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	\$12.01	\$484.40	\$484.40
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	\$12.13	\$489.53	\$489.53
Mayor de 2.50 y hasta 2.60	\$12.23	\$494.52	\$494.52
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	\$12.41	\$499.30	\$499.30
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	\$12.50	\$504.02	\$504.02
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	\$12.63	\$508.62	\$508.62
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	\$12.71	\$512.97	\$512.97
Mayor de 3.00 y hasta 3.10	\$12.84	\$517.29	\$517.29
Mayor de 3.10 y hasta 3.20	\$12.96	\$521.55	\$521.55
Mayor de 3.20 y hasta 3.30	\$13.08	\$525.69	\$525.69
Mayor de 3.30 y hasta 3.40	\$13.15	\$529.67	\$529.67
Mayor de 3.40 y hasta 3.50	\$13.26	\$533.60	\$533.60
Mayor de 3.50 y hasta 3.60	\$13.36	\$537.39	\$537.39
Mayor de 3.60 y hasta 3.70	\$13.43	\$541.13	\$541.13
Mayor de 3.70 y hasta 3.80	\$13.54	\$544.82	\$544.82
Mayor de 3.80 y hasta 3.90	\$13.69	\$548.46	\$548.46
Mayor de 3.90 y hasta 4.00	\$13.75	\$552.00	\$552.00
Mayor de 4.00 y hasta 4.10	\$13.83	\$555.47	\$555.47
Mayor de 4.10 y hasta 4.20	\$13.87	\$558.86	\$558.86
Mayor de 4.20 y hasta 4.30	\$13.94	\$562.23	\$562.23
Mayor de 4.30 y hasta 4.40	\$14.02	\$565.54	\$565.54
Mayor de 4.40 y hasta 4.50	\$14.06	\$568.75	\$568.75
Mayor de 4.50 y hasta 4.60	\$14.31	\$571.93	\$571.93
Mayor de 4.60 y hasta 4.70	\$14.36	\$575.04	\$575.04
Mayor de 4.70 y hasta 4.80	\$14.40	\$578.12	\$578.12
Mayor de 4.80 y hasta 4.90	\$14.49	\$581.09	\$581.09
Mayor de 4.90 y hasta 5.00	\$14.53	\$584.07	\$584.07
Mayor de 5.00	\$14.57	\$587.05	\$587.05

IV.- Una vez efectuado el cálculo de cuota por cada contaminante, el contribuyente estará obligado a pagar únicamente el monto que resulte mayor.

V.- Los usuarios no domésticos que descarguen más de 200 metros cúbicos mensuales de aguas residuales, conforme al análisis de gastos que efectuó la Comisión Estatal de Aguas aplicando los parámetros de demanda según el giro de que se trate, deberán colocar medidores totalizadores y de registro continuo en cada una de sus líneas de descarga de agua residual que efectúen en forma permanente. Cuando no se pueda medir el volumen de agua residual descargada, como consecuencia de la descompostura del medidor por causa no imputable al usuario, la cuota se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos descargados y cargas contaminantes en promedio durante el último año, o en función de lo que se determine presuntivamente por cualquier otro medio indirecto.

VI.- Para aplicar la tarifa por carga contaminante a que se refiere este Artículo, los usuarios deberán:

- a). - Aplicar las pruebas autorizadas en las Normas Oficiales Mexicanas para determinar la carga contaminante con base en el volumen de agua residual descargado, realizando análisis fisicoquímicos del agua residual para obtener los resultados emitidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), con muestras compuestas, que resulten de la mezcla de muestras instantáneas tomadas en períodos continuos con la periodicidad que dicte la Norma.
- b). - Determinar la concentración de carga contaminante y reportarla a la Comisión Estatal de Aguas.
- c). - Con base en el Reporte turnado por el usuario no doméstico a la Comisión Estatal de Aguas, se deberá aplicar la cuota respectiva a que se refiere las fracciones anteriores, por carga contaminante.

VII.- La Comisión Estatal de Aguas determinará el monto que deberán cubrir los usuarios, al aplicar las cuotas y tarifas que se establecen en las fracciones anteriores.

VIII.- No estarán Obligados al pago de las cuotas por carga contaminante a que refiere la fracción II de este artículo, los usuarios que cumplan con todos los parámetros establecidos en las Condiciones Generales y Particulares de Descarga fijados por la Autoridad Competente, y solo a falta de éstas, lo que establezca el Artículo 9 del Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado del Estado de Querétaro, pudiendo la Comisión Estatal de Aguas aplicar de manera supletoria lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, para los parámetros no establecidos en el Reglamento o en las condiciones fijadas.

IX.- No pagarán las cuotas a que se refiere este Artículo, los usuarios que previa autorización por escrito del Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas, tengan en proceso de realización el programa constructivo o la ejecución de las obras de control de calidad de sus descargas para cumplir con la Normatividad respectiva en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Código Ambiental, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Federal de Derechos, así como el Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado del Estado de Querétaro, o a la Norma Oficial Mexicana señalada en la fracción anterior, o a las Condiciones Generales y Particulares de Descarga vigentes y emitidas por la Autoridad competente, hasta la conclusión de la obra, misma que no podrá exceder de un año a partir de la fecha en que la Comisión Estatal de Aguas a través de su Vocal Ejecutivo registre el programa. Si dicho programa quedó registrado con anterioridad al inicio de la ejecución de tales obras, el plazo surtirá sus efectos a partir de la fecha de expedición de la autorización del programa.

Los usuarios que no cumplan con los avances de obra programados, o la suspendan sin causa justificada, deberán efectuar a partir de ese momento el pago de la cuota respectiva, no obstante cuando el usuario desee reiniciar, podrá solicitar al Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas el nuevo período para gozar de la exención en el pago de la misma, pero en ningún caso podrá exceder del término de un año a que se hace referencia en este Artículo, considerando los periodos de exención que ya se le hubieran otorgado.

X. Cuando las personas físicas o morales no domésticas a las que se refiere este Artículo, para el cumplimiento de la obligación legal de tratar sus aguas residuales, contraten o utilicen los servicios de empresas que traten aguas residuales, ambos serán responsables solidariamente y tendrán que cumplir indistintamente con lo dispuesto en este Artículo, siempre y cuando utilicen el sistema de drenaje de la ciudad de Santiago de Querétaro y zonas conurbadas.

XI.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el Código Urbano del Estado de Querétaro, se calculará el derecho considerando indistintamente:

- a). - El volumen de agua residual descargada que corresponda al volumen marcado en los equipos de medición instalados en las tomas de la red de abastecimiento de agua potable, o en los pagos de agua subterránea o ambas cuando así proceda, o cualquier otro medio indirecto que determine el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas.

b). - La información que dispone la Comisión Estatal de Aguas acerca de la calidad del agua que se descarga por un usuario similar, para el mismo uso o grupo de usuarios, resultando de los muestreos que realiza la Comisión Estatal de Aguas en forma sistemática en la ciudad de Querétaro, que comprende las zonas conurbadas de los Municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora.

XII.- La Comisión Estatal de Aguas a través de su Vocal Ejecutivo, mediante Acuerdo de carácter general, podrá eximir a determinado tipo de usuarios, por rango o giro o actividad comercial o industrial, del pago de las cuotas por carga contaminante encontrada en su descarga y establecido en la fracción II de este Artículo, y por ende la no obligación a las disposiciones contenidas en las fracciones subsecuentes.

XIII.- El Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas, para determinada zona de influencia de una Planta de Tratamiento, podrá fijar la Tarifa por el Desarrollo de Sistemas de Tratamiento, el cual tendrá destino específico para la construcción de la obra referida, incluyendo los colectores principales necesarios para la captación y envío de dichas aguas al Sistema de Tratamiento respectivo.

El monto de esta Tarifa se calculará de dividir el monto de las inversiones entre los litros por segundo a tratar, y del resultado se aplicará la tarifa en función del volumen real a descargar por los usuarios.

Será obligatorio el pago de esta tarifa para los Fraccionadores o Desarrolladores que soliciten la Factibilidad de los servicios de Agua Potable a cargo de la Comisión Estatal de Aguas.

**Artículo 17.- Para el suministro de agua potable en escuelas públicas oficiales.**

- a) Las escuelas públicas oficiales que impartan educación básica en el territorio del estado tendrán una cuota preferencial y pagarán por cada alumno y por ciclo lectivo lo que corresponda de acuerdo con la relación siguiente:

Grado escolar	Por usuario ciclo
Preescolar	\$22.18
Primaria	\$44.02
Secundaria	\$77.33
Medio superior	\$114.29
Superior	\$146.39

**Artículo 18.-Por la transmisión de derechos de uso de aguas nacionales (DUAN) en favor de la omisión Estatal de Aguas, será reconocido en el pago de derechos de infraestructura conforme al siguiente valor:**

Concepto	Unidad	Importe de acuerdo con la ubicación del acuífero	
		Valle de Querétaro	Interior del Estado
Derechos de uso de aguas nacionales	Metro cúbico	\$11.00	\$11.00

**Artículo 19.-Para el cobro de derechos y servicios de los desarrollos habitacionales y no habitacionales que operan por medio de concesión otorgada por la CEA o que operan bajo la figura de auto abasto se cobrará lo siguiente:**

**Para los que operan con concesión**

- 1) **Cobro por supervisión técnica y administrativa, así como el cobro por derechos de contraprestación. El pago se hará de forma trimestral y se contabilizará el volumen facturado en el trimestre correspondiente.**

- a) Por supervisión técnica: \$1.50 por cada metro cúbico facturado.
- b) Cobro por derechos de contraprestación \$2.10 por metro cúbico facturado.

**2) Cobros por servicios específicos contra prestados. Estos se harán por una sola ocasión y se aplicarán en el momento en que se genere el derecho correspondiente:**

- c) Pago de estudios de factibilidad para el otorgamiento de concesión \$150,000 por el estudio técnico realizado para fundamentar la factibilidad para el otorgamiento de la concesión.
- d) Pago por el otorgamiento de concesión \$150,000 por litro por segundo de acuerdo con la demanda máxima diaria.

**3) Pago por verificación de capacidad de abastecimiento, de descarga de aguas residuales y de tratamiento de estas.**

- e) Constancia de autosuficiencia de los servicios se cobrarán \$20,500.00 por el gasto máximo diario expresado en litros por segundo y tendrá una vigencia de tres años. Concluido el periodo deberá tramitarse una nueva constancia.

**Facilidades administrativas y estímulos fiscales para derechos por servicios de agua potable, drenaje, Alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales prestados y los servicios administrativos y técnicos aquí contenidos.**

**Artículo 20.- Para la instalación de toma de agua potable y línea de descarga de agua residual**

- a) El precio de materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable ubicados en todos los municipios fuera de la zona metropolitana incluyendo Santa Rosa Jáuregui, tendrán un descuento del 35% con relación a los precios contenidos en el cuadro del Artículo 5 de esta estructura tarifaria.
- b) El precio de materiales e instalación de líneas de descargas de agua residual ubicadas en todos los municipios fuera de la zona metropolitana incluyendo Santa Rosa Jáuregui, tendrán un descuento del 35% en relación con los precios contenidos en el cuadro del Artículo 8 de esta estructura tarifaria.

**Artículo 21.- Para los derechos de infraestructura**

- a) Para incorporación individual, no aplicable a nuevos desarrollos o fraccionamientos, los usuarios de las cabeceras municipales, fuera de la zona metropolitana incluyendo Santa Rosa Jáuregui y Bernal, obtendrán un descuento del 50% respecto a los precios establecidos en los Artículos 10 y 11 de esta estructura tarifaria. Para las zonas rurales se les concederá un descuento del 75% sobre el costo por derechos de infraestructura contenidos en el artículo 11.
- b) Para viviendas cuya área de construcción sea igual o menor a los 55 metros cuadrados y que se ubiquen en las cabeceras municipales fuera de la zona metropolitana, incluyendo Santa Rosa Jáuregui y Bernal, se aplicará un descuento del 50% sobre el costo por derechos de infraestructura contenidos en el artículo 11.
- c) Para los lotes o viviendas que se incorporen a las redes de agua potable y alcantarillado por estar dentro de colonias en proceso de regularización contempladas en los convenios de colaboración firmados con las instancias de regularización territorial municipales y estatales, tendrán un descuento de hasta el 50% sobre el costo por derechos de infraestructura contenidos en el Artículo 11. También se aplicará el beneficio para los usuarios que tengan su inmueble dentro de alguna zona que estuviera considerada en algún programa especial de la CEA,
- d) Los beneficios citados en este artículo se aplicarán solo en los casos que se trate de una incorporación individual.

**Artículo 22.- Para el pago de servicios de dotación, descarga y tratamiento aplicable a jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y personas de capacidades diferentes o discapacidades.**

- a) Los usuarios jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y personas de capacidades diferentes o discapacidades recibirán un descuento del 50% en sus consumos de hasta diez metros cúbicos mensuales.

- b) Los beneficios citados solamente aplicarán para la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Los metros cúbicos excedentes a los diez que marca el beneficio pagarán conforme a los precios establecidos en el artículo 1 de este documento, cargando, una vez aplicado el descuento, las tasas por servicio de alcantarillado y tratamiento sobre el importe que resulte y conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de este documento.
- c) Este beneficio no puede acumularse por la condición de más habitantes que reúnan alguna de las características citadas dentro de la misma vivienda y en ningún caso una vivienda podrá tener un descuento mayor al 50% otorgado.

#### **Artículo 23.- Suministro de agua en garza y para uso doméstico**

- a) Cuando se trate de un suministro dirigido a atender emergencias, problemas de abastecimiento, programas de apoyo social, atención a grupos vulnerables o causas que justifiquen un apoyo especial, se podrá aplicar un 50% al costo del metro cúbico para suministro en garza, contenido en el artículo 9.

#### **Artículo 24.- Otorgamiento de plazo para el cobro de medidores**

- a) Cuando el usuario solicite y se le autorice el pago de su medidor en un plazo de hasta cinco años, se dividirá el importe entre los meses solicitados por el usuario y se le cargará mensualmente el costo por financiamiento de acuerdo con el periodo otorgado.

#### **Artículo 25.- Apoyo especial para escuelas oficiales**

- a) El Vocal Ejecutivo podrá hacer descuentos a las tarifas contenidas en el Artículo 17 cuando las condiciones de las escuelas ameriten un apoyo especial derivado de la circunstancia económica por imposibilidad de pago o por razones de apoyo para el bienestar y la salud de los alumnos. De estos beneficios se informará a los miembros del Consejo Directivo para enterarlos de las decisiones que se tomen al respecto.

#### **Artículo 26.- Convenios de colaboración**

Se faculta al Vocal Ejecutivo para celebrar los convenios de colaboración con instituciones o dependencias a efecto de hacer aplicables los beneficios contenidos en el presente acuerdo determinando el alcance de estos de acuerdo con las capacidades que tuviera la CEA para el otorgamiento apoyos sociales.

#### **Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Acuerdo de tarifas entrará en vigor el día de su publicación y quedarán en vigor las tarifas y reestructura tarifaria que no hayan sido modificadas por el presente acuerdo.

**Artículo Segundo.** Se dejan sin efecto todas las disposiciones y acuerdos que se contrapongan a lo establecido en el presente acuerdo.

**Artículo Tercero.** – A partir de la aprobación del presente acuerdo se podrán celebrar los convenios con otras instituciones o dependencia conforme lo señalado en el artículo 26 de este documento, cuyas vigencias no podrán exceder del 30 de septiembre de 2027.

**Artículo Cuarto.** – Se aplica una homologación de tarifas para que los usuarios que se encuentren actualmente dentro de la tarifa de Cabecera Media se integren a la de Doméstica Económica y los de Cabecera Económica a la de Doméstica Apoyo Social, manteniendo para todos los derechos y obligaciones contenidas en los contratos individuales correspondientes.

**Artículo Quinto.** – A consecuencia de la pandemia generada por el virus COVID 19 y de los efectos que esto ha provocado en la economía de las familias del Estado de Querétaro, se faculta al Vocal Ejecutivo para que ponga a consideración del Consejo Directivo la emisión de programas de estímulos para ciudadanos por recargos, multas, montos adicionales facturados a quienes están suspendidos en sus servicios, y de aquellos créditos fiscales susceptibles a regularización; lo anterior acorde a los ordenamientos jurídicos y demás consideraciones contenidas en los manuales de procedimientos de la Dirección General Adjunta Comercial de la Comisión Estatal de Aguas.

**Artículo Sexto.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Santiago de Querétaro, Querétaro a 31 de enero del año 2022

**Lic. Luis Alberto Vega Ricoy**  
**Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas y Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo**  
Rúbrica

-----DDJ/CERTIF/130/2022-----

QUIEN SUSCRIBE LIC. MIGUEL ANGEL MELGOZA MONTES, DIRECTOR DIVISIONAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, FRACCIÓN I, 14, 15 Y 27 DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTAL; 1, 11, FRACCIÓN VII, 39, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO "LA SOMBRA DE ARTEAGA" CON FECHA 31 DE ENERO DE 2018 Y MODIFICADO EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DE 2019; SE FACULTA AL SUSCRITO PARA CERTIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN DENTRO DE LOS ARCHIVOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS, POR LO TANTO:

-----CERTIFICA-----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONCUERDAN DE FORMA FIEL Y EXACTA CON EL **ACUERDO TARIFARIO**, DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS, DE FECHA 31 DE ENERO DE 2022, DOCUMENTO QUE SE TUVO A LA VISTA, SE COTEJÓ Y OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DIVISIONAL JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS. CERTIFICACIÓN QUE CONSTA DE 20 FOJAS ÚTILES, SIN CONTAR LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, Y SE EXPIDE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., A LOS 24 DÍAS DE MARZO DEL AÑO 2022.

**LIC. MIGUEL ANGEL MELGOZA MONTES**  
DIRECTOR DIVISIONAL JURÍDICO  
COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO



Lics. DGR\*dmu